



Fondo Editorial



# ACUERDOS REPARATORIOS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

*Manacés Gaspar Santos  
Pamilys Moreno Arvelo  
Ingrid Díaz Basurto  
César Elías Paucar Paucar*



**Editado y distribuido por**

© FUNDACIÓN KOINONIA (980-7792)  
Santa Ana de Coro, Venezuela. 2021.

Correo electrónico: [fundakoinonia@gmail.com](mailto:fundakoinonia@gmail.com)

Hecho el Depósito de Ley.

Depósito Legal: FA2021000059

ISBN: 978-980-7792-45-5

<https://doi.org/10.35381/978-980-7792-45-5>

**Serie:** Legislación Internacional

**Acuerdos reparatorios en el proceso penal ecuatoriano**

**Autores:** ©Manacés Gaspar Santos, ©Pamilyns Moreno Arvelo, ©Ingrid Díaz Basurto,  
©César Paucar Paucar

Todos los libros publicados por la Fundación Koinonía son sometidos previamente a un proceso de evaluación realizado por árbitros calificados.

Este es un libro digital destinado únicamente al uso personal y colectivo en trabajos académicos, de investigación, docencia y difusión del Conocimiento.



Esta obra está bajo una licencia internacional

Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0

**Revisión, Ortografía y Redacción**

Dra. Maribel Giménez Guariguata

Dra. Suzanne Caty Contreras Reyes

**Diseño de portada**

Sr. José Vinchenzo Suárez Ianni

**Diagramación:**

Licdo. Rodolfo Albarrán.

## CONSTANCIA DE ARBITRAJE

El Fondo Editorial “Fundación Koinonía” hace constar que este libro fue sometido a un arbitraje de contenido y forma por jurados especialista en el área de conocimiento de este. Además, se realizó una revisión del enfoque, paradigma y método investigativo desde la matriz epistémica asumida por los autores, garantizando así la científicidad de la obra.

Comité – Editorial “Ad – Hoc” del Fondo Editorial

“Fundación Koinonia”



**Dr. Jairo Villasmil**



**Psic. Nicolás Rodríguez. MSc.**

FUNDACION  
KOINONIA  
  
*En la Comunión del Conocimiento*  
RIF.: J-407575716



**Dr. Julio Aldana**

**RESOLUCIÓN DEL RECTORADO DE LA  
UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (UNIANDES)**

**Considerando**

Que, el señor Manacés Gaspar Santos, la señora Pamilys Moreno Arvelo, la señora Ingrid Díaz Basurto, y el señor César Elías Paucar Paucar, han desempeñado importantes funciones como Profesores en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES).

Que, en el desempeño de sus funciones han demostrado capacidad profesional, eficiencia, y lealtad institucional, constituyéndose en docentes e investigadores que han propiciado el desarrollo y fortalecimiento de la UNIANDES.

Que, en el período de sus ejercicios docentes han demostrado un alto nivel de conocimientos, excelentes métodos pedagógicos y el nexa hacia sus estudiantes, por lo que han sido y son estimados y respetados en el campo académico de nuestra universidad.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prevé que las Instituciones de Educación Superior deben incentivar a sus docentes y docentes investigadores en la generación de obras de carácter científico relevante para el desempeño de sus actividades, y por ende este Rectorado apoya a los distintos docentes y profesionales administrativos para que desarrollen y publiquen obras en el contexto de su gestión.

Que, la UNIANDES ha presentado los informes técnicos favorables (avales de pares) para que se impulse el desarrollo investigativo, la elaboración del contenido y la publicación de la obra "**ACUERDOS REPARATORIOS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**", la cual puede convertirse en un aporte para la comunidad científica universitaria.

Por tanto, el Rectorado de conformidad al art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en concordancia con el Art. 29 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES):

**RESUELVE:**

- 1) Auspiciar y conceder el aval académico de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES) en favor de la investigación, desarrollo y publicación de la obra "Acuerdos reparatorios en el proceso penal ecuatoriano", cuya autoría le corresponde al señor Manacés Gaspar Santos, a la señora Pamilys Moreno Arvelo, a la señora Ingrid Díaz Basurto, y al señor César Elías Paucar Paucar.
- 2) Comuníquese a las diferentes unidades académicas y administrativas para los fines legales pertinentes.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veinte y uno.

**Dra. Corona Gómez Armijos, PhD  
RECTORA**

## **ÍNDICE GENERAL**

<b>PRÓLOGO</b>	<b>Pp.</b> 1
<b>CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO</b>	5
<b>CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS</b>	23
<b>CAPÍTULO III. SISTEMA PENAL ECUATORIANO</b>	50
<b>ANÁLISIS CONCLUSIVO</b>	88
<b>REFERENCIAS CONSULTADAS</b>	93
<b>SOBRE LOS AUTORES</b>	98

## **PRÓLOGO**

La finalidad de este libro es presentar a los acuerdos Reparatorios como un mecanismo sumamente importante y beneficioso, teniendo en consideración que el objetivo fundamental del Derecho no es otro que el de brindar justicia, misma que puede llegar a través de la reparación de un daño, antes que el encarcelamiento de la persona que lo hubiera ocasionado, situación que no resulta directamente útil para el afectado.

Por tal razón se analiza la problemática jurídica social, en la que se ven inmersos varios contraventores que han llegado a la aplicación de acuerdos reparatorios, con el fin de no cumplir con las penas impuestas para cada caso según lo determina el Código Orgánico Integral Penal conocido como COIP, siendo contrario a la determinación o aplicación de una pena privativa de libertad en base a la proporcionalidad de las infracciones cometidas.

Cabe resaltar la importancia de la celebración de Acuerdos Reparatorios a través de la conciliación, figura que se introduce en el Código Orgánico Integral Penal ( 2014) , y que va a permitir que las partes convengan una reparación constituyendo una salida alternativa para el conflicto penal, evitando así el proceso judicial que implica demora, costos para las partes, congestión del aparato Judicial, logrando de esta manera, mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia

Se pretende sustentar que la conciliación permite que los procesados salgan en libertad sin tener así que pagar con una pena privativa de libertad por lo que no se cumple con el principio de proporcionalidad, que no es otra cosa que imponer sanciones acordes con la conducta típica presentada por los infractores dentro del ordenamiento jurídico de un Estado Constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador.

La investigación procura revelar posiciones de juristas entre ellos los Dres. María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle definen a los acuerdos reparatorios en materia penal, señalando que:

Esta institución consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, y que, aprobado por el Juez, produce, como consecuencia la extinción de la acción penal (Horvitz y López, 2002, pág. 353).

En otras palabras consiste en un acuerdo económico que satisface a la parte ofendida en forma satisfactoria, acuerdo que debe ser aprobado por el Juez de Garantías Penales y que produce la extinción de la acción penal, y el mismo no es prohibido por la norma legal en caso de contravenciones penales como lo determina el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, donde se expone que en la audiencia la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, con sus claras excepciones, considerando como las contravenciones penales es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado.

La investigación procura mostrar uno de los problemas más frecuentes como el encontrar contraventores flagrantes que al momento de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, apliquen lo que determina el Art 190 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que determina el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, es decir reparen de manera económica los daños ocasionados a las víctimas, con lo que al amparo de la conciliación se extinga la acción penal y el agresor obtenga su inmediata libertad, dicha investigación la enmarcamos en la línea de derecho penal.

Se destaca desde los inicios de la civilización, la tipificación de los delitos en materia penal y las maneras de resolver los mismos, han ido evolucionando en los diversos sistemas de Derecho hasta llegar a contemplar, en la actualidad, la implementación de convenios entre las partes involucradas con el fin de resarcir el daño ocasionado a la

víctima, denominándose estos, Acuerdos Reparatorios, que adicionalmente ayudan a cumplir con el principio de economía procesal al descongestionar los juzgados de casos que pudieran resolverse de esta manera, por no haber generado grandes repercusiones a nivel social.

Es de impacto social que las personas que cometen contravenciones penales no siempre son sancionadas de conformidad con las penas prescritas en el Código Orgánico Integral Penal, en razón de la aplicación de un proceso conciliatorio como solución alternativa del conflicto. La conciliación es solicitada por las partes ante el o la fiscal de manera escrita teniendo en cuenta que debe ser presentado en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, de manera de convenir en acuerdos reparatorios, es decir, que se pueda reparar el daño mediante un resarcimiento y de esta manera poner fin al conflicto. Es importante recordar que se vive en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde se respetan los derechos de las personas, así como se establece la necesidad de vivir en un Estado de paz, y garantistas de derechos.

De ese modo, el investigador desarrolló un proceso investigativo en donde su población de estudio se basó primordialmente en documentos escritos como leyes, normas, convenios, tesis de grado, investigaciones en revistas arbitradas, para escrutar tales manuscritos con el objeto de analizarlos y generar conclusiones que contribuyen al fomento de conocimientos en el área de los acuerdos reparatorios desde la figura de la conciliación en el Ecuador.

El libro se encuentra conformado por tres capítulos que permiten estudiar paulatinamente el objeto de estudio desde una vertiente del análisis documental, en este sentido, se presentan:

Capítulo I en el cual se desarrollan aristas tales como:

Antecedentes de los acuerdos de reparación como medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador, Marco doctrinario, Conceptos de los acuerdos reparatorios,

Fundamentos para la introducción de los acuerdos reparatorios en materia penal, El derecho a la libertad y la estigmatización del individuo, Derechos de la víctima, Los acuerdos de reparación en la historia, La compensación en la comunidad primitiva, Babilonia y la compensación, La antigua grecia y la reparación, La reparación en la sociedad hebrea, La reparación en los pueblos árabes musulmanes, La noción de compensación en roma, La reparación en la sociedad germana, América y el imperio inca

Dentro del Capítulo II se hace el desarrollo de Acuerdo reparatorio generalidades, Características, Fundamentos y beneficios, Fundamentos, Beneficios, Requisitos y delitos aplicables, Delitos aplicables, Procedimiento para la aplicación del acuerdo reparatorio

Y concatenadamente en el Capítulo III se devela al Sistema penal ecuatoriano, Forma de salida alternativa. Acuerdos reparatorios. Conciliación. El principio de mínima intervención penal en el sistema penal ecuatoriano, Principio de oportunidad y de objetividad, y se culmina con un Análisis comparativo de la regulación de las salidas alternativas en el código de procedimiento penal con la regulación de estas en el código orgánico integral penal

**CAPÍTULO I**  
**MARCO HISTÓRICO**

Los acuerdos reparatorios tal como ahora lo conocemos, no son sino una adaptación actualizada de los ya existentes en otras épocas y culturas.

En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En este país los acuerdos mediante mediación se siguen ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.

En Japón, los acuerdos reparatorios tienen viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses se legalizó el arreglo de desavenencias personales antes de la segunda guerra mundial.

En África, era costumbre reunir una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes.

En Latinoamérica, grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas, sosteniendo su independencia y su poder, a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular. La tendencia para resolver los delitos de carácter penal a través de acuerdos reparatorios se está manifestando cada vez más, y muchas veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad (García Falconí, 2002) <sup>1</sup>

El inicio histórico de los acuerdos de reparación está ligado con el origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto. Este es congénito al ser humano y a los grupos que integra. Su génesis es la de la vida en comunidad. Existen

---

<sup>1</sup> García Falconí, J. (2002) Principios del Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Luz de América. Quito – Ecuador., Pág. 6

fragmentos filosóficos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos descubrir que el conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de éste y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario. Las Instituciones religiosas han asumido durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, por medio de la práctica de la negociación. Actualmente aún, la efectividad de las negociaciones, depende del campo en que se aplique, y que sus formas y objetivos sean equilibrados y cooperativamente constructivos a través de los acuerdos de reparación.

En los Estados Unidos fue justamente la insatisfacción que producía la aplicación de forma exclusiva y excluyente de los mecanismos jurisdiccionales, lo que originó a comienzos de los 70, la aparición, clasificación e institucionalización de otras formas de tratar los conflictos, llamadas Alternativas respecto del litigio. Advertimos que la demanda social apuntaba, no sólo a la mejora del funcionamiento del sistema tradicional de los tribunales; sino además, hacia los contenidos de fondo de las soluciones adjudicadas por la magistratura.

El Estado es quien debe cargar con la responsabilidad de esta forma de solucionar conflictos, a través del ordenamiento jurídico y hacerse responsable de su vigencia. La resolución judicial no es una forma pacífica de resolver disputas.

### **1.1 Antecedentes de los Acuerdos de Reparación como medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador.**

Tradicionalmente nuestra cultura ha tenido y tiene una inequívoca relación con el conflicto, como sinónimo de desgracia y mala suerte; como algo patológico o aberrante; como disfunción; como violencia en general y guerra en particular; esta situación anímica desgraciada para las personas que están en conflicto, modificar estas percepciones es un reto prioritario para poder asumir el conflicto como lo que es, un proceso natural,

necesario y potencialmente positivo para las personas y grupos sociales (García Falconí, 2002) <sup>2</sup>

## **1.2 Marco Doctrinario**

**1.2.1. Conceptos de los Acuerdos Reparatorios.** Un primer y útil acercamiento a la noción de los acuerdos reparatorios es el que plantea el profesor Duce<sup>3</sup> (1998), quien afirma que se trata de:

Una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo sea aprobado por el Juez de Garantías Penales a cargo del respectivo caso.

El acuerdo reparatorio es una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el juez de Garantías penales, produce como consecuencia la extinción de la acción penal. Son diversos los conceptos que hay sobre los acuerdos reparatorios, uno de ellos expone el Doctor Jorge Villamizar Guerrero (1999), enseña que: "es la manifestación de voluntad libre y consciente entre el imputado y la víctima, por medio del cual o los cuales, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible sobre bienes de contenido patrimonial o delitos culposos que no hayan ocasionado la muerte al afectado en forma permanente y grave la integridad física de la o las personas, mediante la restitución,

---

<sup>2</sup> García Falconí, J. (2002) Principios del Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Luz de América. Quito – Ecuador. Pág. 11.

<sup>3</sup> Duce, M. (1998). Las Salidas Alternativas y la Reforma Procesal Chilena, en la Reforma a la Justicia Penal". Cuadernos de Análisis Jurídico.Nº38, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Octubre. Pg.197.

la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios aprobados por el juez hasta la fase intermedia (Villamizar <sup>4</sup>,1999).

Se considera que el acuerdo reparatorio es un procedimiento conciliatorio previo, en beneficio de la víctima y de mejorar los intereses de protección, esto es, de mejorar la situación del sujeto pasivo del delito, aunque también se ve beneficiado el sujeto activo o autor del delito, como quiera se le da la posibilidad de llegar a una suerte de “arreglo” con la víctima, con el fin de reparar el daño cometido, con lo cual, el primero se evita ser condenado en un proceso penal lo que implica que no sufrirá la pena ni quedará desacreditado en razón de haber sido procesado, y el segundo obtiene justicia mediante una reparación con la que se da por satisfecho. Con el uso de este mecanismo el sistema de procedimiento penal no es entendido como un sistema destinado a la aplicación de penas, sino como un sistema destinado a la solución de conflictos.

### **1.2.2.- Fundamentos para la introducción de los acuerdos reparatorios en materia penal**

Una institución jurídica como la que orienta el presente libro es absolutamente nueva y revolucionaria en un sistema jurídico que por más de cien años ha funcionado en base a parámetros inquisitivos y que por tanto no ha entendido a la reparación como la última ratio del Derecho Penal, ni basado en un estricto e ingenuo apego al Principio de Legalidad, ha permitido la existencia de la oportunidad en el área de la persecución penal.

Con el objeto de sistematizar el análisis de los fundamentos de esta salida alternativa se ha decidido separarlos en dos grupos:

- 1.- El derecho a la libertad y a evitar la estigmatización de los individuos.
- 2.- El derecho de la víctima a la reparación.

---

<sup>4</sup> Villamizar, J. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw Hill. Caracas, Venezuela, Pag. 43.

### **1.2.3.- El derecho a la libertad y la estigmatización del individuo**

El hombre como ser humano pensante, siempre se ha guiado por la búsqueda y conservación de la libertad. El reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual cuando no se respetan determinados derechos de los demás miembros de la sociedad. En atención a lo anterior puede definirse a la libertad como el derecho de las personas a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

Acudir a la legislación penal en busca de una política criminal acorde, debe estar orientada hacia la despenalización de conductas que no afecten bienes jurídicos relevantes, debe estar orientada hacia la abstención penal en busca de la confianza en una respuesta social o administrativa de gestión de los problemas y en respeto del derecho a la libertad de que gozamos todos por el hecho de ser humano.

La estrategia de los acuerdos reparatorios provee la apertura de mayores espacios de aceptación social a técnicas jurídicas que sin dejar de lado el interés social se preocupen de salvaguardar primeramente el interés individual. Cabe preguntar, ante un individuo que comete un hurto, ¿Qué es mejor para la sociedad?, que se formalice una investigación a su respecto, se le condene, se le estigmatice como delincuente, y producto de esa misma estigmatización y falta de oportunidades se transforme en un delincuente capaz de cometer delitos mucho peores, o bien, darle la posibilidad de devolver lo hurtado a la víctima y que se comprometa con ésta, por ejemplo, a no volver a acercársele y extinga así su responsabilidad criminal. Evidentemente que la segunda es la mejor opción.

Una vez que la persona es enviada a la cárcel sus posibilidades de regresar a una vida normal son casi nulas, aun cuando haya sido mínima su conducta delictiva o su grado de participación en ella o existan calificadas atenuantes de responsabilidad. Buscándose una solución fácil una minoría es sacrificada en beneficio de la mayoría, transformando a esa minoría, no sólo a quienes ejecutan los hechos constitutivos de

delitos, sino, a todas sus familias, perpetuándolos, en delincuentes que no merecen la confianza social, produciéndose así la estigmatización y siendo la misma sociedad la principal responsable de la delincuencia que tanto rechaza.

La implementación de las salidas alternativas en el proceso penal se encuentra íntimamente vinculada con la observancia del principio de legalidad procesal, el cual prescribe que frente a todo hecho ilícito penal que se produzca dentro de la esfera de atribuciones del tribunal, aquél debe ser conocido, juzgado y eventualmente castigado por éste.

Es por ello que los acuerdos reparatorios, surgen como una posibilidad de regular y consagrar la aplicación práctica de criterios de selección de casos, definidos de manera pública y transparente, en concordancia con los criterios de política criminal igualmente determinados por los diferentes operadores del ordenamiento jurídico.

Con la incorporación creciente y racional de salidas alternativas al juicio oral, tales como la conciliación donde se llega a acuerdos de Reparación, será posible focalizar en mejor medida la utilización de recursos humanos y materiales, dada la conclusión de que cualquier investigación de un delito compromete un elevado costo económico.

Una adecuada selección en el ingreso de causas a la instancia de investigación, incidirá en un ahorro económico considerable, evitando con ello el malgasto de importantes recursos en el inicio de investigaciones por supuestos delitos de escasa gravedad y relevancia social, o bien tratándose de hechos que, dado los antecedentes existentes, ofrecen mínimas posibilidades de ser esclarecidos.

#### **1.2.4.- Derechos de la víctima**

En lo que respecta a los derechos de la víctima en el proceso penal, éste es un tema de creciente interés doctrinal, toda vez que existe una importante deuda con ella por parte de sistema penal. Por lo mismo, resulta importante destacar que el tema del tratamiento de la víctima en el proceso penal escapa a la separación existente entre

derecho penal y derecho procesal penal sino que, en cambio, es un problema de todo el conjunto del derecho penal. Así para Maier<sup>5</sup> (1996), se debe destacar que:

se trata... de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que se persigue y las tareas que abarca el derecho penal y por fin, de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el derecho procesal penal... se trata, en síntesis, de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto.

Lo cierto es que, en caso de no lograr un acuerdo con el victimario, la víctima puede reclamar judicialmente por ella, o por su familia, una reparación judicial del conflicto. Allí comienza, en realidad, el verdadero proceso judicial, de neto corte acusatorio. Observemos entonces como en el derecho antiguo el conflicto era visualizado con un carácter eminentemente privado, por lo que su resolución quedaba entregada en gran medida al afectado o a su núcleo familiar y cuando se lograba la satisfacción del afectado, se entendía concluida la controversia penal y agotada la pretensión punitiva de la víctima.

En conclusión, creemos que los acuerdos reparatorios importan el más grande avance en cuanto a la participación de la víctima en el proceso penal, porque aparte de que le permite a ella tener una posibilidad de acción determinante en el desarrollo del proceso, al menos para ciertos delitos, empieza a evidenciar un cambio conceptual en la visión del Derecho Penal, el que aparte de considerarse como de última ratio, se entiende dentro de un derecho de conflicto y no de uno de infracción.

---

<sup>5</sup> Maier, J. (1996) *La Víctima y el Sistema Penal*. Editorial del Puerto. 1º Edición. Argentina. (p.190).

### **1.3 Los Acuerdos de Reparación en la Historia**

#### **1.3.1 La compensación en la Comunidad Primitiva**

Para esta etapa social, no existía un criterio de individualidad afianzado, en consecuencia el grupo determinaba las reglas, lo que afectaba a uno era un agravio para todo el grupo, se “resolvían” los conflictos a través de la venganza de sangre, cuya característica más destacable era la gran desproporción en los castigos, de esta manera se buscaba compensar el daño causado dañando literalmente al agresor, lo que suscitaba recurrentes guerras: “Esto refleja la desproporcionalidad que existía en la búsqueda de satisfacer un sentimiento de venganza por un mal ocasionado, sentimiento que podría ser llamado como el antepasado de la hoy llamada reparación” (Herrera Herrera<sup>6</sup> , 2014, pág. 52).

#### **1.3.2. Babilonia y la Compensación**

Para esta etapa social se desarrolla la idea de igualar la del conocido “ojo por ojo y diente por diente”, de la Ley de Talión, aplicada por el Rey Hammurabi, a quien esta codificación le debe su nombre. Como puede verse, causar un igual daño, era la noción guía de compensación, se pretende dar cierta lógica al castigo superando la característica desproporción del castigo de la comunidad primitiva, el lado negativo de este avance, era que al ser una sociedad dividida por un rígido sistema de clases sociales, esta normativa hacía importantes diferencias entre clases inferiores tratados con mucha más dureza y para los considerados superiores (Ibidem, pág. 53)

#### **1.3.3. La Antigua Grecia y la Reparación**

Grecia también contaba con una democracia de clases sociales, para la aplicación de las penas tenía por costumbre racionalizar la discusión de estas mediante juicios asambleas, donde había contradicción entre partes procesales, magistratura popular de la asamblea griega, procuraba castigar con relación al daño causado, y para el

---

<sup>6</sup> Herrera Herrera, C. (2014). Acuerdos reparatorios una salida alternativa al conflicto penal en la legislación ecuatoriana. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3888/1/TUCE-0013-Ab-138.pdf>

efecto, usaban diversas maneras de remediar y resarcir a la víctima (Ibidem, 2014, pág. 55). La Reparación Diferenciada en la Antigua India, la estratificación cruel del sistema de castas regulados por el Código de Manú, determinaba el poder o no contar con reparación, estaba supeditado y, por ende dependía, del nivel en ese sistema clasificatorio de las personas, por lo que las clases bajas eran castigadas con desmedida dureza, por ejemplo, mediante mutilación de miembros o con la vida, y los de las castas superiores eran castigados con compensaciones económicas según su grado de responsabilidad, tal como nos lo explica Herrera <sup>7</sup>(2014):

Se evidencia que en la sociedad de la India la inequidad imperaba, por lo que se puede considerar que una reparación a la víctima solo existía si ésta fuera de una casta alta, más si este fuera de una casta de menos importancia, el castigo impuesto y la reparación no eran ni proporcionales ni equivalentes al mal causado. (pág. 56)

#### **1.3.4. La Reparación en la sociedad Hebrea**

Esta forma incipiente de justicia restaurativa es posible poner de relieve nociones como la igualdad ante la ley, que permitía aplicar la penas incluso a los máximos líderes, los daños patrimoniales se reparaban por medio de la restitución o devolución de lo que se había robado o tomado ilegítimamente (Ibidem, 2014, pág. 57).

#### **1.3.5. La reparación en los Pueblos Árabes Musulmanes**

Resulta interesante el caso de los pueblos musulmanes clásicos, donde por formas delictivas menores, se le otorga la posibilidad a la víctima de optar o decidir por alguna forma de compensación o si perdona al agresor mediante acuerdos libres sin imposiciones de autoridad (Ibidem, 2014, pág. 58).

---

<sup>7</sup> Ibidem.

### **1.3.6. La Noción de Compensación en Roma**

Con la irrupción de las XII Tablas, se adoptaron una serie de garantías para los plebeyos, que suministró grandes horizontes de igualdad entre estos y los Patricios. El derecho penal era considerado en el Derecho Público de Roma, las XII Tablas las cuales asignaban la tarea de cumplir con el desembolso de valores como forma de pago ante daños y perjuicios para delitos y cuasi delitos, en todos los casos, por ejemplo, se establecía reparación para los delitos de robo mediante el pago del triple o el doble si era atrapado infraganti (Ibidem, 2014, pág. 59).

### **1.3.7. La Reparación en la sociedad Germana**

En la sociedad Germana tenían concebido a la preeminencia grupo o pueblo, los delitos o daños eran estimados como una perturbación a la paz colectiva, en este sentido, el victimario perdía derechos sobre su persona y sus bienes, luego de que se admitiere la venganza privada o la retribución económica para reparar el daño, esta última se transformó en el modo primordial de llegar a arreglos, Herrera (2014) explica en los siguientes renglones:

(...) cabe resaltar que en el Derecho Germánico ya se toma en cuenta la voluntad de la víctima de aceptar o no una reparación, parte esencial de la existencia de los Acuerdos Reparatorios, ya que se debe contar con la voluntad de ambas partes para llegar a un acuerdo y dar por terminado el conflicto penal. (pág. 60)

### **1.3.8. América y el Imperio Inca**

En el Imperio Inca había una fuerte sensación de cohesión y comunidad, sin embargo, en estos, los daños individuales se consideraban asuntos que podían ser resueltos por la víctima si así lo estimaba a través de la venganza privada: “Basadre escribe a este respecto lo siguiente: A veces se tolera la venganza privada y el Estado deja la persecución del delincuente a la iniciativa del agraviado” (Mena Villamar<sup>8</sup>, 2001, pág. 81).

---

<sup>8</sup> Mena Villamar, C. (2001). Lecciones De Historia Del Derecho. Quito: Ediciones Letranueva.

### **1.3.9. El Período Colonial**

Para esta época el derecho se encontraba regido por la recopilación de las Leyes de Indias, que eran básicamente las que se destinaron para salvaguardar a los indígenas de los españoles, pero en la práctica nunca se obedecieron y lo que en realidad ocurrió es que se vivió un fuerte estado de anomia caracterizado por la discriminación sostenida contra las comunidades indígenas (Herrera, 2014, pág. 62).

### **1.3.10. La justicia penal en la República**

En esta etapa se constituye nuestra república, Ecuador. Se funda el régimen penal Inquisitorio el cual se identificaba por su gran lentitud, esto porque los procesos se valían de los escritos y no se aplicaba debidamente la oralidad, lo cual ocasionaba el vencimiento de los plazos o tiempos legales provocando liberación de los delincuentes o indefensión: “El sistema inquisitivo tenía como característica que el procedimiento sea de forma escrita, dilatando de manera indiscriminada el transcurso del proceso, consiguiendo que los plazos legales prescriban y los delincuentes salgan nuevamente a las calles a seguir delinquiendo.” (Herrera<sup>9</sup>, 2014, pág. 63).

## **1.4. Marco Contextual**

Estamos marcados por el excesivo auge de la violencia y la mediatización de los delitos direccionada hacia los intereses políticos de las élites, de un lado está el recrudecimiento de la amenaza de la criminalidad contra la ciudadanía, y del otro la interesada interpretación que prestan los telediarios a los robos de temporada o a los delitos de (y en contra de) personas coligadas a las bandas del crimen organizado.

Las narrativas mediáticas desembocan en el maximalismo penal, un permanente estado policial y de vigilancia, el endurecimiento de la represión y perpetua sospecha

---

<sup>9</sup> Herrera Herrera, C. (2014). Acuerdos reparatorios una salida alternativa al conflicto penal en la legislación ecuatoriana. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3888/1/TUCE-0013-Ab-138.pdf>

indiscriminada, y el poder jurisdiccional dictado desde los medios de comunicación masiva, que dictan sentencias o las descalifican, desde sus noticieros y programas de opinión.

En consecuencia, estamos marcados, signados y condicionados, por la inveterada tensión que existe entre el Populismo Penal representado por los sectores conservadores, que combaten por la regresión del Ecuador hacia el utilitarismo funcionalista contrario a la Constitución, y el activismo de intelectuales, ONGs y personas de avanzada que promueven la ampliación y consolidación del enfoque del Garantismo Penal hoy en vigencia.

En efecto, la sociedad ecuatoriana está en medio de esta medición de fuerzas entre el viejo país y el que todavía lucha por terminar de nacer desde el 2008 con la Carta de Montecristi, un país y su correspondiente enfoque de justicia penal, que no puede ser ajeno a las conflictividades sociales y dentro de estas las dinámicas electorales que tiene al país polarizado.

### **1.5. Derecho Comparado**

Con el propósito de contrastar con otros regímenes jurídicos, se ha pasado revista a varias de las legislaciones, para referirnos a algunos ejemplos, como por ejemplo, en la legislación de Alemania, constantes en el Código de Procedimiento alemán (StPO Strafprozeßordnung) Art. 153 y 154 donde se puede decretar el sobreseimiento basados en el bajo daño social de ciertos actos delictivos por medio de la inclusión de un principio de oportunidad reglamentado, en circunstancias que escasean de mayor importancia y que pueden ser exoneradas de persecución fiscal, que se pueden archivar siempre y cuando se atengan a ciertas precisiones condicionales o que puedan recibir dictámenes abstentivos por conductas punibles no esenciales (Galarza Ulloa<sup>10</sup>, 2017).

---

<sup>10</sup> Galarza Ulloa, J. (2017). El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador. Ambato, Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://n9.cl/zbvex>

En Estados Unidos, el Plea Bargaining o colaboración premiada, resultar ser una suerte de negociación entre el delincuente, el ofendido, el ministerio fiscal y el juez a través de la declaración de culpabilidad o la facilitación de información necesaria para la investigación por la que reciben como premio, un castigo menos riguroso o mejor todavía el sobreseimiento total, de igual manera, están pensados para comportamientos delictivos que se estimen de menor importancia, para evitar de este modo, que los jóvenes no se terminen de perfeccionar mientras están apresados con delincuentes, cuando por primera vez comenten esta naturaleza de actos y llegando a acuerdos reparatorios con las víctimas, la cual es otra forma de simplificar o abreviar la acción penal a favor de un auténtica solución (F. Meyer<sup>11</sup>, A2017).

En España se ha adoptado una herramienta de conciliación y compensación para las víctimas, desde hace mucho tiempo atrás, dirigida para la atención de menores infractores, precisamente Pablo Sánchez citado por Galarza<sup>12</sup> (2017) explica con mayor solvencia este asunto:

La reparación efectiva a víctimas de hechos que caen en el ejido del código penal, realizados por menores de edad, se inició de hecho en Cataluña en 1990. Se produjo dos años después, la aparición de la ley estadual conocida como LO sobre la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores que incluye en su regla 6ta, como condición para la desjudicialización en ciertos supuestos, el trazado de nuevas estrategias y repuestas no tradicionales (tratamientos, rehabilitación) utilizadas hasta entonces. (págs. 33-34)

En Bélgica también se emplea un sistema transaccional, que permite que a través de la iniciativa de Fiscal, hace las gestiones de mediar aproximaciones seguras entre

---

<sup>11</sup> F. Meyer, J. (30 de Agosto de A2017). britannica. Obtenido de Encyclopædia Britannica, Inc.: <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining>

<sup>12</sup> Galarza Ulloa, J. (2017). El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el ecuador. Ambato, Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://n9.cl/zbvex>

víctimas y sus victimarios a fin de plasmar acuerdos reparatorios, Neuman<sup>13</sup> (1997) nos explica: (...)

El fiscal invita tanto al delincuente como a la víctima a reunirse con el mediador y a colaborar voluntariamente para lograr una respuesta satisfactoria al conflicto. Al mismo tiempo, organizaciones como la Asistencia Social Judicial Lovaina y un servicio para el trabajo social forense ofrecen sus equipos por separado para la asistencia del delincuente y la víctima. (pág. 161)

Francia país pionero en la negociación y mediación penal, se procura reponer el orden normal de las cosas alterado por algún hecho delictivo promoviendo una acercamiento que haga posible re-sensibilizar al victimario causante del daño sobre las implicaciones causadas a la víctima anticipando de este modo la reincidencia del victimario y que dentro de este diálogo se pueda convenir modos en los que el agresor pueda corregir los daños causados por medio de compensaciones económicas, sociales, simbólicos:

A la manera de los amigables componedores, intentan recomponer la relación entre víctima y victimario recalando en la convivencia armoniosa, y brindan pautas eventualmente ayuda a fin de que no se reitere el delito. Pueden decidir el resarcimiento económico de la víctima luego de justipreciar las posibilidades económicas del autor. Sin ser el fin propuesto ni específico, evitan que las partes acudan a efectuar denuncias en los tribunales. (Neuman, 1997, pág. 163)

Dentro de nuestra región, por ejemplo, el caso chileno otorga diversos mecanismos que instrumentalizando el diálogo para llegar a consensos y acuerdos restaurativos ayudan a compensar el daño causado a las víctimas para delitos que comprometen lo patrimonial, lesiones menores y delitos sin dolo explica Galarza<sup>14</sup> (2017):

---

<sup>13</sup> Neuman, E. (1997). *Mediación y Conciliación Final*. Buenos Aires: editorial Depalma.

<sup>14</sup> Galarza Ulloa, J. (2017). *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador*. Ambato, Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://n9.cl/zbvex>

de llegar a un acuerdo con el imputado conviniendo una forma de reparación que satisfaga a la víctima y que resarza las consecuencias del cometimiento del delito. La característica del acuerdo es que debe ser prestado en forma libre y con pleno conocimiento de los derechos por ambas partes, debe ser aprobado por el Juez de Garantías Penales, quien velará que se cumplan los requisitos de consentimiento libre e informado y debe además establecer que no existe un interés público prevalente que haga que el acuerdo sea socialmente perjudicial, como manifiestan en la obra *Evaluación de la Reforma Procesal Penal*. (pág. 35)

La hermana república de la Argentina, propone por su parte un sistema imperativo y vinculante para efectos de ocasionar la conciliación, y que esta finalmente, permita a las partes convenir acuerdos reparatorios como anticipación al inicio de un proceso penal quedando este último relegado como un recurso subsidiario siempre y cuando no haya podido entablarse un acuerdo:

ARTÍCULO 1º — Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

ARTÍCULO 3º — Contenido del acta de mediación. En el acta de mediación deberá constar: a) Identificación de los involucrados en la controversia;

b) Existencia o inexistencia de acuerdo;

c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;

d) Objeto de la controversia;

e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;

f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;

g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.” (MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, 2010)

El Código Procesal Penal de la hermana república del Perú, dispone el uso y adopción de los acuerdos reparatorios para disminuir la presencia fiscal de aquellos delitos que se estiman de menor alarma social:

## **PROTOCOLO DE ACUERDO REPARATORIO**

a. Concepto: Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil.

b. Objetivo: Fortalecer la actuación del fiscal y promover el uso del Acuerdo Reparatorio de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal. c. Atribuciones: El fiscal en el marco de sus atribuciones podrá proponer un acuerdo reparatorio. De convenir el acuerdo el imputado y agraviado, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. d. Base legal: De conformidad con el inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal: Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).” (Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, 2014)<sup>15</sup>

Para implementar los acuerdos reparatorios en la legislación procesal penal peruana, se debe observar las siguientes reglas:

Procederá un acuerdo reparatorio sobre los siguientes delitos prescritos en el Código Penal: Lesiones Leves (Art. 122°) Hurto Simple (Art. 185°) Hurto de Uso (Art. 187°) Hurto de Ganado (Art. 189°-A, primer párrafo) Apropiación Ilícita (Art. 190°) Sustracción de bien propio (Art. 191°) Apropiación Irregular (Art. 192°) Apropiación de Prenda (Art. 193°) Estafa (Art. 196°) Defraudaciones (Art. 197°) Administración Fraudulenta de Personas Jurídicas (Art. 198°) Daño Simple (Art. 205°) Libramiento Indebido (Art. 215°) Delitos culposos (Art. 12°).” (Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, 2014)

---

<sup>15</sup> Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2014). protocolo de acuerdo reparatorio. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://n9.cl/vtr6p>

En la legislación de Venezuela, para finalizar, se contempla a los medios de acuerdos reparatorios en el Código Orgánico procesal Penal del país caribeño las siguientes reglas compendiadas a continuación:

Artículo 40. ° Procedencia. El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando: 1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o 2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas. A tal efecto, deberá el Juez verificar que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio. El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo. Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible. Sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización. En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo.” (Código Orgánico Procesal Penal, 2001<sup>16</sup> )

---

<sup>16</sup> El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando: 1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o 2. Cuando se trate de delitos culposos contra. Caracas, Ecuador: La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

***CAPÍTULO II***

***ACUERDO REPARATORIO. GENERALIDADES***

El acuerdo reparatorio ingresó a nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional al amparo del principio de mínima intervención penal, es decir, con el claro propósito de conducir el conflicto suscitado en virtud del delito a otra órbita diferente que el proceso penal, en virtud de la saturación laboral presente tanto en la Fiscalía General del Estado como en los Juzgados y Tribunales de Garantías Penales.

Así claramente lo establece la Constitución de la República<sup>17</sup> (2008) que específicamente señala:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Lo cual se traduce en la obligación ineludible de la Fiscalía General del Estado de liderar y llevar a cabo -incluso como Política Judicial- los medios alternativos de justicia para lograr la ansiada justicia, no solo en el menor tiempo posible si no, con el fiel cumplimiento de las exigencias puntualizadas tanto por el Derecho Global Humanista como por el Debido Proceso imperante en nuestro mandato Constitucional.

Por lo tanto, se debe recordar que el Derecho Global Humanista, exige y demanda la evolución del Derecho Penal hacia el Derecho Correccional, porque de nada sirve encarcelar a una persona por años, inclusive por décadas, marginar a la víctima y conmocionar a la sociedad; si a la vuelta de la esquina, los resultados son tan

---

<sup>17</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Edit. Profesional.

inoperantes y absurdos que solo logran insatisfacción en todos los involucrados, inclusive el irrespeto de vastos derechos humanos y por ende la inseguridad jurídica.

Como hemos referido, el Derecho Penal, así concebido, no permite la rehabilitación del delincuente, peor aún de la víctima y de la sociedad, simplemente conduce a un camino plagado de odios e insatisfacción que repercuten en la estructura estatal a través del hacinamiento en las cárceles, mayores violaciones a los derechos humanos, destrucción familiar, revictimización de la víctima.

Razón por la cual el Derecho Correccional se yergue como la solución más viable para reducir los índices de delincuencia dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, puesto que, acuciosamente busca reparar el daño infringido por acción del delito, rehabilitar al delincuente, indemnizar a la víctima y tranquilizar a la sociedad dentro de un ambiente de paz, al amparo de una cultura de diálogo, de mutuos y certeros compromisos que apuntan hacia el buen vivir.

Por otro lado, el debido proceso debe ser entendido, según Fernando Velásquez, citado por Saavedra<sup>18</sup> (1995, p. 14) como:

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le garanticen a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia que le aseguran la libertad y seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones jurídicas conforme a derecho desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.

---

<sup>18</sup> Saavedra, E. (1995). Constitución, Derechos Humanos y Proceso. Quito: Ecuador: Edit. Rodin.

De hecho, en el acuerdo reparatorio se busca concretar todos y cada uno de los valores, reglas, principios, derechos y garantías constitucionales, universales y legales que versen sobre el justo y recto proceder del Derecho Procesal Penal.

Para García Falconí <sup>19</sup>(2001, p. 9), manifiesta que el debido proceso:

Es aquel que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia provocando como efecto inmediato la producción integral de la seguridad jurídica del ciudadano como un derecho...en esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia, reconocida en el Preámbulo de la Constitución Política como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

De lo transcrito, es evidente que el acuerdo reparatorio, al encontrarse inmerso dentro del Mandato Constitucional y del Derecho Global Humanista -impulsado por la Comunidad Internacional- se encuentra empapado de los vastos e imperecederos principios procesales que aseguran tanto su legalidad y procedibilidad, al punto de empatar con la esencia del nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

De su parte, Rodríguez <sup>20</sup>(2000, p. 207), señala: “El debido proceso, es el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político de carácter irrenunciable aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de interés”.

Se puede decir, por tanto, que el debido proceso, es un derecho reconocido y garantizado por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues se constituye en la garantía tanto internacional como nacional que dicta las normas fundamentales

---

<sup>19</sup> García Falconí, J. (2001). *Manuel de práctica procesal constitucional y penal*. Quito: Ecuador: Edit. Rodin.

<sup>20</sup> Rodríguez, O. (2000). *La presunción de inocencia*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

básicas que deben cumplirse en todo proceso máxime en el acuerdo reparatorio, concebido constitucionalmente como un medio de llegar a la solución operante del conflicto penal.

Cueva Carrión<sup>21</sup> (2001, p. 62), enuncia: “El debido proceso es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano Estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento basándose en los más estrictos principios axiológicos y de justicia”.

El Debido Proceso al surgir de la Constitución de la República, armoniza fielmente con el acuerdo reparatorio; que también dimana de ella, al amparo del principio de mínima intervención penal, permitiendo se cristalice la alta tutela del Estado dentro del medio alternativo de resolución de conflicto como lo es la conciliación en la justicia penal.

Para Cabanellas<sup>22</sup> (1993, p. 111): “El debido proceso es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”.

Muchos tratadistas de reconocida trascendencia han manifestado que el acuerdo reparatorio deslegitima vastos principios, reglas, derechos y garantías de las partes procesales sin considerar que, dentro de él, el Debido Proceso alcanza plena maduración al responder a los propósitos del principio constitucional de mínima intervención penal.

---

<sup>21</sup> Cueva Carrión, L. (2001). *El Debido Proceso*. Quito-Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

<sup>22</sup> Cabanellas, G. (1954). *Diccionario de Derecho usual*. Buenos Aires – Argentina: Edit. Arayú.

Por su parte Couture<sup>23</sup> (1997, p. 161), cuando estudia la garantía del debido proceso, la define así:

No ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial, dotado hoy, por acción del principio de mínima intervención penal de caminos diversos para llegar a la ansiada justicia, como lo es el acuerdo reparatorio.

En suma, el debido proceso comprende un conjunto de elementos conceptuales, tales como:

- a) Existencia de un proceso judicial y/o un medio alternativo de justicia como el acuerdo reparatorio, instaurado en nuestro Ordenamiento Jurídico a través del principio constitucional de mínima intervención penal;
- b) Concurrencia de un mínimo de elementos procesales: principios, presupuestos, garantías, etc., en el cual indudablemente lidera el acuerdo reparatorio germinado en virtud del principio constitucional y universal de mínima intervención penal, en dicho proceso (acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a estar presente en el proceso, a la publicidad del proceso, y otros que garanticen una correcta y proba administración de justicia);
- c) Aseguramiento de la realización de la justicia en el caso concreto;

---

<sup>23</sup> Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Edit. Desalma.

- d) Obtención de un resultado confiable y legítimo;
- e) Intervención de un Juez probo e independiente, garantista del Debido Proceso; y,
- f) Asimilación y concreción práctica de los Derechos Humanos, al respetarlos de manera irrestricta dentro de la realización del acuerdo reparatorio.

Si bien estos elementos aluden una medida a los organismos que integran el poder judicial, eso no impide que también sean exigidos ante otras instancias de decisión en cuanto le sean aplicables. El debido proceso es una de las instituciones procesales que forma parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se encuentra formando parte de las garantías constitucionales que proclama nuestro actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para limitar las acciones punitivas del Derecho Penal.

En general, por Debido Proceso se entiende, según Echeverri Salazar<sup>24</sup> (2003, p. 4 y 5), de acuerdo con las formas de la ley, por eso, es apropiado al caso y justo con respecto a las partes que han de verse afectadas, razón por la cual, alcanza realización práctica en el acuerdo reparatorio.

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido, según Duce<sup>25</sup> (2000 p. 28), como el conjunto de: "...condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

De hecho, en el acuerdo reparatorio, las obligaciones del procesado para con la víctima del acto injusto y para con la sociedad son tramitadas bajo el cumplimiento

---

<sup>24</sup> Echeverri Salazar, O. (2003). *Debido Proceso y Pruebas Ilícitas*. Colombia: Ediciones Doctrina y la Ley.

<sup>25</sup> Duce, M. (2000). *La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal*. Santiago: Edit. Editorial Conosur, Santiago.

estricto de puntuales requisitos establecidos con anterioridad en la Ley, de tal suerte que, no mitigan, reducen o deslegitiman los derechos y garantías procesales de las partes involucradas.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la Función Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

De ahí la imposibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio viciado por falta de concreción del debido proceso.

## **2.1. GENERALIDADES**

Antes de analizar a la institución procesal penal como tal, es menester partir de su definición literal, así podemos manifestar que según la Real Academia de la Lengua Española<sup>26</sup> (2004, p. 134) acuerdo significa: “Una decisión tomada en común por dos o más personas, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas”.

---

<sup>26</sup> Real Academia de la Lengua Española. (2004). Diccionario de la lengua española. Madrid – España: Edit. Espasa.

Y reparación: Proviene del latín reparatĭo,-ōnis. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas. Real Academia de la Lengua Española (2004, p. 875).

Por lo tanto, se denomina acuerdo reparatorio, en Derecho Procesal Penal, a un acuerdo entre el procesado -por un delito o falta- y la víctima, que pone fin al proceso penal.

Se puede definir, por tanto, como un medio auto-compositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el procesado y la víctima, que requiere ser homologado por el Juez de Garantías Penales, puesto que, se celebra con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o constituyentes de delitos culposos.

El Código de Procedimiento Penal dispuso el uso de salidas alternativas en su ley reformativa de marzo de 2009, con el objetivo de lograr una reparación justa a la víctima y, a la vez, agilizar el trámite de casos de delitos menores. Junto con el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso y el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio se ha convertido en una de las soluciones alternativas a la que más recurren los operadores de justicia.

El acuerdo reparatorio consiste, básicamente, en la posibilidad que tiene la víctima de un delito que afecte bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves (que son aquellas que producen una incapacidad menor a treinta días) y de delitos culposos, para llegar a un acuerdo con el procesado y convenir en una forma de reparación satisfactoria de las consecuencias dañosas del delito, tanto a la víctima como a la sociedad.

Esta opción debe ser prestada en forma libre y con pleno conocimiento de los derechos por ambas partes procesales (procesado y víctima). El acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Garantías Penales, quien vela que se cumplan los requisitos de consentimiento libre e informado a la luz del Debido Proceso.

El procesado y el ofendido presentan ante el Fiscal un acta y, sin más trámite, éste la envía al Juez de Garantías Penales, quien decide aprobarla en Audiencia Pública, en su resolución ordena el archivo temporal de la causa.

El archivo definitivo solo procede cuando el Juez de Garantías Penales, conoce del cumplimiento íntegro del mismo, caso contrario el afectado puede escoger entre las opciones de hacer cumplir la medida o que se continúe la acción penal.

Estos acuerdos son negociaciones a las que llegan la víctima y la persona que le causó el agravio (procesado). Hasta el momento los acuerdos reparatorios han constituido una solución altamente utilizada en las causas y se han cumplido con niveles de éxito y satisfacción importantes.

Contrariamente a lo que podría pensarse, no siempre consisten en la entrega de sumas de dinero, sino que en una cantidad importante de casos se ha decidido la adopción de conductas, tales como la petición pública de disculpas o labores de trabajo comunitario.

El acuerdo reparatorio es un mecanismo constitucional y legal, que al amparo del principio constitucional de mínima intervención penal, permite concluir una acción judicial de forma rápida y con la complacencia, sobre todo, de la víctima de un acto injusto. Este procede cuando se cumplen los requisitos que la misma ley establece para el efecto y si es plenamente procedente el Fiscal que tiene a cargo el caso puede hacer uso de este recurso, como efectivamente se lo ha venido ejerciendo.

Estos arreglos permiten descongestionar la carga en los juzgados y están considerados como salidas alternativas para juzgar delitos menores. En las etapas tempranas del proceso, ya sea en audiencias de flagrancia, de formulación de cargos y hasta en las preparatorias a juicio, se pueden encontrar medidas alternativas al juicio ordinario, que benefician a la víctima y otorgan condiciones especiales al procesado, con el propósito de que no vuelva a reincidir en el delito. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de 5 días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tiene fuerza ejecutoria; y, si no se cumple, el afectado puede escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal. Los Jueces de Garantías Penales deben llevar un registro de los acuerdos de reparación aprobados, mismos se ingresan en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

## **2.2. CARACTERÍSTICAS**

El acuerdo reparatorio consiste en el acuerdo entre el procesado y la víctima, en virtud del cual el procesado se obliga respecto de la víctima, a reparar el daño causado por la comisión de un hecho punible, en aquellos casos en que se trata de delitos que afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial, delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. No podrán ser resueltos por la vía de la conciliación a través de acuerdos reparatorios, las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del estado, los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos contra la violencia de la mujer o miembros del núcleo familiar.

La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

De esta manera, se entiende al acuerdo reparatorio como una solución a un conflicto jurídico penal diferente a la celebración de un juicio oral y a la imposición de una sanción penal.

Es decir, que a través de esta vía, un procesado no es condenado o absuelto y no recibe sanción, sino que en acuerdo con la víctima, repara el daño que su conducta o accionar le causó por evento del cometimiento de un hecho delictivo.

Es importante aclarar que, para dar curso a esta salida, se requiere de la formalización previa del procesado, pues al tratarse de un acuerdo, ambas partes procesado y víctima, libre y voluntariamente deben convenir en los medios y mecanismos para reparar el daño ocasionado en virtud del delito, todo al amparo del Debido Proceso, a la sazón del principio de mínima intervención penal.

A través de un acuerdo reparatorio, no sólo se está descongestionando el sistema penal (Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Juzgados y Tribunales de Garantías Penales), sino que se está dando una salida que resulta beneficiosa para todos los involucrados: para el procesado cuyo caso se resuelve de manera rápida y

sin una sanción penal; para la víctima, que en la mayoría de estos casos prefiere una reparación rápida y efectiva, más que una eventual privación de libertad de quien ocasionó el daño; y para la sociedad, que ve con extrema satisfacción como la Administración de Justicia, dota de un servicio de calidad y candidez.

Una vez que se ha producido este acuerdo, debe someterse a la aprobación judicial, para cuyo efecto el procesado, la víctima o ambos, deben solicitar al Juez de Garantías Penales la celebración de una audiencia pública oral y contradictoria a la que deben concurrir de manera obligatoria: el procesado, la víctima, el Fiscal, el Defensor Público (de no existir el Defensor Particular), con la finalidad de exteriorizar su voluntad libre, directa y de consuno de llegar a un acuerdo. La importancia de los acuerdos reparatorios radica en que, si el Juez de Garantías Penales los aprueba, se produce la extinción de la responsabilidad penal del procesado e inmediatamente, debe ordenarse el archivo de la causa.

Entre las principales características del acuerdo reparatorio caben destacar las siguientes:

- Es un acto extremadamente voluntario, al cual llegan de manera espontánea sin coacción de ninguna clase el procesado y la víctima del acto ilícito.
- También se trata de un acto de conveniencia; pues el acuerdo reparatorio conviene a la víctima, porque sin marginarla del proceso -como puede suceder en la justicia penal ordinaria- se satisfacen sus legítimas demandas de reparar el daño recibido -no solo a través de la entrega de dinero, sino además de disculpas públicas, trabajos comunitarios, etc.-, de tal suerte que la misma, siente y palpa en la realidad que sobre sus exigencias se ha hecho realmente justicia. Conviene también al procesado, porque no debe soportar el aparataje estatal, ni recibir una extrema e inhumana sanción penal.

Y en fin, a la sociedad toda, que disfruta de un mecanismo operante, eficiente y eficaz de llegar a la justicia.

- Se trata además de un acto solemne que debe cumplir específicas formalidades puntualizadas a detalle en la Constitución de la República y en el Código de Procedimiento Penal.
- Es de carácter restrictivo porque no es viable en todos los delitos, sino en ciertos y determinados casos.
- Cumple con los principios procesales constitucionales, pues, se concreta en una audiencia pública oral y contradictoria.

## **2.3. FUNDAMENTOS Y BENEFICIOS**

### **2.3.1. FUNDAMENTOS**

En palabras de la profesora Horvitz Lennon<sup>27</sup> (1994, p. 14), la finalidad del proceso penal dentro del pasado Estado Social de Derecho era: “buscar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor para, de este modo, restablecer la validez de la norma lesionada”, independientemente de los mecanismos que se utilicen para conseguirla.

En este escenario -altamente inquisitivo- donde lo que se buscaba era la verdad respecto del ilícito cometido, no había lugar para la negociación, salvo la que se produce entre el inculpado y el órgano jurisdiccional -Fiscalía General del Estado- en atención a recibir ciertos beneficios a la hora de ser enjuiciado, si coopera en la investigación criminal.

---

<sup>27</sup> Horvitz Lennon, M. (1994). Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado. Santiago: Edit. *Revista de Ciencias Penales*. Tomo LX. Nº 2.

En el pasado, dentro del viejo Sistema Procesal Penal, como apunta Winfried Hassemer <sup>28</sup>(1984, p. 57), el Derecho Penal estaba unilateralmente orientado hacia el autor del delito, y las víctimas eran tomadas en cuenta tan sólo desde el punto de vista del autor del delito, como meros puntos de referencia de la intervención estatal y de la exigencia de responsabilidad penal.

Razón por la cual, dentro del recién inaugurado Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la justicia penal, tomó un plausible rumbo, altamente garantista, que de modo coherente con el principio constitucional de mínima intervención penal y lo contemplado en el artículo 663 del COIP, acogen plausiblemente medios alternativos al proceso penal como es la conciliación, donde la partes pueden acordar una forma de reparación satisfactoria de las consecuencias dañosas del delito o contravención, en los casos aplicables.

Es por esto que la negociación se ha manifestado como mecanismo de solución de los conflictos, y no de búsqueda de la verdad sobre los hechos. Pues mediante el acuerdo reparatorio no se busca en esencia la esquivada verdad de lo sucedido sino más bien su inmediata y operativa reparación.

De esta manera, en palabras de Roxin<sup>29</sup> (1997, p. 109):

Si a causa del principio de culpabilidad no se justifica la imposición de una pena o medida de seguridad, en el sentido de que éstas satisfagan fines preventivos generales y especiales, entonces a causa del principio de subsidiariedad se podría justificar la inclusión de la reparación como tercera vía.

---

<sup>28</sup> Hassemer, W. (1984). Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona – España: Edit. J. M. Bosch Editor

<sup>29</sup> Roxin, Claus. (1997). Derecho penal, parte general. Madrid – España: Editorial Civitas.

Lo cual significa que el acuerdo reparatorio es totalmente constitucional y legal, porque está concebido como una vía adicional al proceso penal, para en la práctica alcanzar una justicia penal operante, satisfactoria e inmediata.

Para Bustos <sup>30</sup> (1989, pp. 416 y 417), en cambio, nunca se puede llegar a confundir la pena con la sanción reparatoria, el sistema no podría tener como única finalidad del proceso penal la sanción reparatoria, ya que entonces la amenaza penal provocada por la amenaza de imposición de una pena se vería disminuida a tal nivel, que desaparecerían las garantías del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, respecto a los intereses privados.

Sin embargo, a este respecto se debe aclarar que en el acuerdo reparatorio la pena no se pierde como agua entre los dedos, más bien, se concreta en la reparación del daño, que como lo referimos en líneas anteriores no solo se concreta en el pago y/o indemnización económica de la víctima. Lo que realmente sucede en el acuerdo reparatorio es la diversificación de la pena, hacia límites humanistas propios del Derecho Internacional Humanitario nutrido por el neoconstitucionalismo.

La idea de reparar tiene muchos más sentidos que la entrega de dinero del delincuente a la víctima cuando hablamos de reparación no nos referimos a una simple cuestión matemática o lo que es peor al capitalismo puro donde todo tiene un valor económico, no se trata de otorgarle un valor a cada delito y hacer una especie de padrón señalando el delito y el monto de su reparación.

Pues a decir de Duce <sup>31</sup>(2000, p. 63) de lo que se trata es de menguar el daño que ha sufrido la víctima con ocasión del hecho ilícito, razón por la que, es esta la que va a

---

<sup>30</sup> Bustos, J. (1989). Manual de Derecho Penal, Parte General. Barcelona – España: Editorial Ariel S.A.

<sup>31</sup> Duce, M. (2000). La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal. Santiago: Edit. Editorial Conosur, Santiago.

determinar cuál es la forma de disminuir el daño que se le ha causado, atendiendo entre otras cosas a criterios de proporcionalidad y a las capacidades del procesado; en este sentido el concepto de reparación es un concepto amplio.

Por esto no es necesario que se trate siempre de una suma de dinero, lo que es beneficioso tanto para la víctima como para el procesado, pues existirán algunos casos en los que al ofendido le interese a modo de indemnización una prestación de servicios, una disculpa pública o cualquier otra prestación, lo que otorga a la reparación una infinidad de posibilidades para solucionar el conflicto, ya que no se encuentra limitada al dinero, y por otro lado, también habrá varios casos en que el inculpado será de escasos recursos y no tendrá dinero para compensar pecuniariamente a la víctima, no obstante puede tener todas las intenciones de enmendar el daño que provocó.

De no existir este concepto amplio de reparación, estaríamos hablando más que de una tercera vía, de una vía discriminatoria, que sólo podría ser utilizada por delincuentes con cierto poder adquisitivo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el acuerdo reparatorio como un fin penal autónomo. El primero de estos autores nos plantea la posibilidad de considerar la reparación dentro del contexto del Derecho Penal, pues contendría las características fundamentales que se han atribuido habitualmente a la pena: la irrogación de un mal, que viene a expresar un reproche público del hecho. Así, el acuerdo reparatorio podría considerarse como un fin autónomo dentro del sistema penal, al igual que la pena y las medidas de seguridad, y cuya importancia radica en que trae paz social.

En palabras de Kurt Seelman, citado por Pérez Sanzberro<sup>32</sup> (1999, p. 214):

El Derecho Penal se orienta según ello también al fin de una conciliación entre el autor, por un lado, y la víctima y la sociedad por otro, y el apaciguamiento de estas relaciones sociales adquiere actualmente en el

---

<sup>32</sup> Pérez Sanzberro, G. (1999). Reparación y Conciliación en el Sistema Penal. Granada España: Editorial Comares.

derecho penal de modo palpable una importancia creciente. Ello quizá podría justificar la caracterización de la reparación como particular fin de la pena.

Dieter Rossner, citado por Pérez Sanzberro (1999, p. 217), por su parte, considera al acuerdo reparatorio, como un mecanismo a través del cual el autor de un delito realiza una prestación concreta a la víctima y una simbólica a la sociedad, lo cual, constituye el elemento esencial de control de conflictos con el efecto del restablecimiento de la paz jurídica.

Un Derecho Penal de semejantes características sería un Derecho Penal del hecho de carácter positivo, que se entiende, de acuerdo con los tratadistas: Erich Marks y Dieter Rossner, citados por Pérez Sanzberro (1999, p. 220):

Dirige la mirada al punto de partida de la alteración de la convivencia de las personas y al conflicto subsistente con el fin de un tratamiento y transformación constructiva del hecho. Un tratamiento referido al hecho de esta índole, impide, por una parte, injerencias desmedidas en ámbitos de la personalidad del autor, que no tienen relación ninguna con el hecho, y por otra parte, no significa un abandono del pensamiento de la resocialización, en el sentido central de integración a través de la superación de las consecuencias del hecho y de actualización normativa individual. Aquí reside entonces, la clave teórico-penal para la superación de la crisis de sentido actual del derecho penal. A modo de consigna podría sintetizarse: reparación en lugar de contragolpe y responsabilidad en lugar de tratamiento.

Pérez Sanzberro (1999, p. 225) también, destaca la posición de los germanos Sessar, Frehsee y Roxin, quienes consideran al acuerdo reparatorio como la tercera vía del Derecho Penal o sanción autónoma dentro del sistema penal, germinada en virtud del principio de mínima intervención penal.

Sessar citado por Pérez Sanzberro (1999, p. 226) plantea que el acuerdo reparatorio tiene características de sanción con rasgos punitivos y por ello podría considerarse como una sanción autónoma dentro del sistema penal. Para él, lo determinante sería establecer si en el conflicto penal se encuentra comprometido un interés privado o público.

Cabe desatacar que Frehsse, citado por Pérez Sanzberro (1999, p. 227), el primer autor en referirse a la reparación como “tercera vía”, denominación que hizo conocida Roxin, citado por Pérez Sanzberro (1999, p. 228) concibiendo con ello que la reparación puede considerarse como un instrumento de control de índole jurídico-penal, que puede ocupar una posición intermedia en la estructura del Derecho Penal entendido a través de las penas y de las medidas de seguridad. Para él, la reparación puede introducirse dentro del sistema tradicional del Derecho Penal como una sanción autónoma, ya que con ello se le otorga a la reparación un contenido o fundamento de índole penal y no civil, esto es: con la reparación no se trataría de resarcir daños, sino que constituiría una forma de respuesta del Estado, que a su vez es un reproche, respecto de una conducta tipificada en la ley como delito.

Roxin<sup>33</sup> (1997, p. 109), por su parte, considera que hay argumentos suficientes para concebir la reparación como una “*tercera vía*”, pues con ello se serviría más a los intereses de las víctimas que con una pena privativa de libertad o con una multa.

En este sentido, Roxin (1997, p. 109), expresa:

Investigaciones empíricas también han demostrado que tanto el lesionado como la comunidad otorgan nulo o escaso valor a un castigo adicional del autor entre la reparación del daño en la forma de una composición autor-víctima, en casos de pequeña o mediana criminalidad. De ahí que, en casos que actualmente se castigan con una pequeña pena de multa, se podría prescindir de la pena cuando se produce una reparación total del daño; y en delitos más graves, la reparación del daño podría originar de todos modos una remisión condicional de la pena o una atenuación obligatoria de la pena.

Dentro de los beneficios o argumentos a favor expuestos por Claus Roxin (1997, p. 110), que en su mayoría corresponden a los dados por los autores antes mencionados y que básicamente se centran en la satisfacción de los intereses de la víctima, también toma en consideración los intereses del delincuente y llama la atención que se refiera

---

<sup>33</sup> Roxin, C. (1997). Derecho penal, parte general. Madrid – España: Editorial Civitas.

a la resocialización de éste, tema poco analizado por los autores anteriores, y en este sentido, la reparación constituiría una mejor alternativa de reacción frente al delito, tanto para la víctima como para el delincuente.

Para Roxin<sup>34</sup> (1997, p. 110), la reparación debe entenderse como una forma de reacción a la que puede recurrir el Derecho Penal en la medida que satisfaga las necesidades de prevención general y especial, siendo lo deseable desde el punto de vista político criminal entender la reparación como una respuesta orientada a la conciliación víctima-autor.

Sin embargo, Roxin (1997, p. 111), no considera que la reparación sea un fin de la pena, ni que pueda llegar a serlo, sino que más bien la visualiza como una herramienta necesaria y eficaz desde el punto de vista de la prevención, tanto general como especial, y de hecho elabora la utilidad de la reparación a través de los conceptos de prevención general negativa, prevención general positiva y prevención especial.

En este sentido, Roxin (1997, p. 111), acierta cuando expresa que la reparación puede ser considerada una tercera vía del Derecho Penal, independientemente de las penas y de las medidas de seguridad, pero cuyo fundamento o base radica en que constituiría una herramienta útil para lograr los fines preventivos-generales y preventivos-especiales del Derecho Penal.

De esta manera, la reparación no podría ser utilizada cuando las necesidades preventivas, tanto generales como especiales, requieran la imposición de una pena o de una medida de seguridad. Por lo manifestado se colige que los fundamentos del acuerdo reparatorio residen en la necesidad del Estado Constitucional de Derechos y Justicia de viabilizar en la práctica el principio de mínima intervención penal, por el cual, también se consolida los imperecederos valores, reglas, principios, derechos y garantías del Derecho Global Humanista que ve en el Derecho Penal la puerta ideal hacia el Derecho Correccional por el cual se invalida la operatividad de la pena

---

<sup>34</sup> Ibidem.

privativa de la libertad, hacia penas reparatorias que dan a luz a la reparación inmediata, eficaz y eficiente del daño irrogado en virtud del delito.

De ahí que el sustento constitucional y legal del acuerdo reparatorio consolida una justicia penal llena de mecanismos, que da paso al debido proceso y garantizan el buen vivir.

### **2.3.2. BENEFICIOS**

Los beneficiarios del acuerdo reparatorio son:

- **El procesado.** - En virtud de que no se enfrenta al aparataje estatal, plagado de entre dichos, altamente inhumano, significativamente lento y tedioso, devastador para él y su familia. Personalmente, el acuerdo reparatorio, impide que el procesado sea estigmatizado y socialmente rechazado. Asimismo, de manera didáctica, enseña al procesado, positivamente a reparar el daño ocasionado; impidiendo y limitando la reiterancia y reincidencia. Dichos logros también benefician a la familia del procesado, pues no se permite su desintegración o su abandono a la desesperanza. Finalmente se debe considerar que, con el cumplimiento del acuerdo reparatorio, se procede con el archivo de la causa, siempre que se cumpla con la condición puntualmente determinada por el Juez de Garantías Penales.
- **La víctima.** - También recibe beneficios incuantificables porque es incluida dentro del proceso, haciendo notaria sus legítimas demandas. Al punto de acordar con el procesado el modo y la manera de reparar el daño irrogado en virtud del delito. Es decir que pasa de ser objeto de tutela a sujeto dinámico de la justicia penal. De este modo abandona su posición marginal y discriminatoria del proceso penal ordinario. En el acuerdo reparatorio la víctima tiene voz y voto. Es por fin visibilizada por la Administración de Justicia Penal, al punto de obtener inmediata reparación.

- **La sociedad.** - Es en sí, la más beneficiada porque sin recibir la convulsión de un proceso judicial, logra obtener de manera inmediata la ansiada justicia, materializada en un servicio de calidad y candidez. Asimismo, le significa el ahorro sustancial de tiempo y dinero. Al punto que, la Fiscalía General del Estado, no debe invertir recursos humanos, logísticos y técnicos en la investigación de un delito que bien puede obtener un tratamiento diferente, de igual manera sucede con la Defensoría Pública y los Juzgados y Tribunales de Garantías Penales.

## **2.4. REQUISITOS Y DELITOS APLICABLES**

### **2.4.1. REQUISITOS**

Para que el acuerdo reparatorio sea procedente se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- El acuerdo libre y voluntario del procesado y la víctima, exteriorizado de manera fehaciente ante el Fiscal, a través de una solicitud escrita de conciliación;
- El acuerdo debe desarrollarse hasta cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa;
- Que el delito sea sancionado hasta con cinco años de prisión o reclusión;
- Que su admisión y su procedibilidad sea resuelta dentro de una Audiencia Pública, Oral y Contradictoria, ante el Juez de Garantías Penales;
- Que dicho acuerdo reparatorio traiga aparejado una condición a cumplir, como indemnización, disculpas públicas y/o trabajos comunitarios;

- Y sobre todo dentro del acuerdo reparatorio se debe hacer constar el modo y la manera como el procesado va a resarcir el daño ocasionado a la víctima en virtud del delito cometido.

#### **2.4.2. DELITOS APLICABLES**

Cabe resaltar que dentro del Código Orgánico Integral Penal aparece la Reparación y conciliación en reemplazo y en manera de evolución y perfeccionamiento de los Acuerdos Reparatorios. De manera que el COIP en su Art 641 y 663 permiten aplicar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos la cual podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos : Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano y Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

#### ***Partes intervinientes***

Recordemos las célebres frases de Folberg y Taylor <sup>35</sup>(2011, p. 143):

Las formas de resolución de conflictos en las que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a llegar a sus propias decisiones probablemente han existido desde que había tres o más personas sobre la tierra.

Más nos recuerda Zaffaroni<sup>36</sup> (1986, p. 45), “los procesos penales se desarrollan en un mundo real, en el cual se violan derechos humanos todos los días”, por otra parte, es evidente que el sistema penal ha demostrado su inoperancia como instrumento para resolver los conflictos sociales.

---

<sup>35</sup> Folberg J. y Taylor A (2011). Mediación en Equipo. Resolución de conflictos sin litigio. México: Editorial LIMUSA. Grupo Noriega Editores.

<sup>36</sup> Zaffaroni, E. (1986). Manual de Derecho Penal. - Parte general. Buenos Aires – Argentina: Ediar

Al respecto, Zaffaroni; Alagia y Slokar<sup>37</sup> (2005, p. 45), ha llegado a decir que:

Las leyes y las estructuras, formuladas teóricamente para proteger al ciudadano, se vuelven a menudo en su contra, lo estrujan, y terminan enviándolo al abismo de la prisión creando y reforzando las desigualdades sociales.

Al punto de que los denominados Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en el cual se encuentra el acuerdo reparatorio, son procesos que guardan una característica y lógica diferente a la del proceso judicial, son herramientas que facilitan el tratamiento de conflictos para reformar y mejorar nuestros sistemas de tutela jurídica, adecuándose a las características que éstos poseen, son un sistema en sí mismo que pueden actuar complementariamente con la justicia.

Algunos autores afirman que son un sistema circular en donde no existe juez, ni demandado, no hay principio, ni final, y tiene como propósito entonces juntar a las partes y que ambas se escuchen mutuamente. Existen diferentes sistemas que actualmente están siendo utilizados por personas y compañías para solucionar sus diferencias, permitiendo así un ahorro de tiempo y dinero.

El acuerdo reparatorio permite que los Fiscales, se abstengan de ejercitar la acción penal pública, evitándose así el proceso penal y la posterior imposición de una pena, siempre y cuando se llegue a un acuerdo con la parte imputada.

Pero esta posibilidad del Fiscal no es discrecional, sino que se trata de supuestos específicos en que, de manera excepcional, se concluirá el proceso penal.

---

<sup>37</sup> Zaffaroni, E; Alagia, A; y Slokar, A. (2005). Manual de Derecho Penal, Parte General. México: Edit. Temis.

Aquellos supuestos específicos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- **Pena natural.** - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias del delito cometido, siempre y cuando se trate de delito reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años de prisión y/o reclusión y, además, la pena resulte innecesaria.
- **Mínima gravedad del delito.** - En el caso de delitos insignificantes o de bagatela, así como los delitos infrecuentes, esto es, cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, cuyo extremo mínimo de la pena no sea superior a cinco años de prisión y/o reclusión.
- **Mínima culpabilidad.** - Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del procesado, el Fiscal puede apreciar que concurren supuestos atenuantes, como por ejemplo, la imputabilidad restringida por razón de la edad, entre otros, siempre que no se trate de un delito conminado con una sanción superior a cinco años de prisión y/o reclusión.

El acuerdo reparatorio, es el procedimiento eficaz en determinados delitos, en virtud de la Política Judicial, en la que el Fiscal debe proponer una fórmula de solución al conflicto de intereses, la que de ser aceptada, devendrá en la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal.

Los acuerdos reparatorios están establecidos en el Art. 37.1, del Código Procesal Penal, en los que no se podrá emitir disposición de formalización de investigación, si es que previamente no se propicia el acuerdo reparatorio. Estos casos, son independientes de los criterios de oportunidad.

El Fiscal de oficio, a pedido del procesado o de la víctima debe proponer un acuerdo reparatorio y, si ambas partes convienen en el mismo, se abstendrá de ejercitar acción penal. Para que el acuerdo reparatorio sea aplicado exitosamente, es necesario que

los Fiscales identifiquen los casos en que es posible su actuación, e inicien el trámite necesario, explicando a las partes las grandes ventajas que conlleva la aplicación tanto del principio de oportunidad como del acuerdo reparatorio; pues, se trata de soluciones rápidas a conflictos penales, en el que el procesado no se verá sometido a un juicio, mientras que la víctima podrá recibir inmediata reparación de manera eficaz y oportuna. Sin embargo, sin la voluntad conciliatoria de las partes, todo esfuerzo será en vano; por ello, la importancia de eliminar la cultura del conflicto.

## **2.5. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO**

El acuerdo reparatorio procede cuando el procesado y el ofendido convienen en celebrar acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo, y se remitirá al juez de garantías penales, quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia es obligatoria. La resolución que apruebe el acuerdo reparatorio tiene fuerza ejecutoria, y si no se cumpliera, el afectado tiene opciones para hacerlo cumplir o continuar la acción penal.

### ***Ventajas***

El principal beneficio es la descongestión. Pues con los acuerdos reparatorios, la Fiscalía puede dedicarse a otros casos más graves, y los leves pueden ser resueltos con mayor celeridad, además, esta figura se la fortalece con las conciliaciones y mediaciones. El punto objetivo es tener una justicia restaurativa, que piense primero en que la víctima sea resarcida, y la reparación podría ser en términos económicos o de disculpas públicas.

El uso de esta alternativa ayuda a solucionar los casos de forma inmediata. Pues en pocas horas se puede resolver el conflicto. Si el acuerdo no se da, el proceso legal continúa en el plazo normal que podría durar varios meses. Los acuerdos son una medida útil para que las cárceles no se encuentren abarrotadas de personas privadas de libertad.

Los acuerdos reparatorios, además de brindar una solución rápida, ayudan a definir la situación jurídica de una persona al instante. Por cada situación resuelta, es una persona menos en la cárcel.

Se debe entender que un Estado seguro no es el que más personas tenga tras las rejas, sino el que más garantice los derechos del ciudadano.

***CAPÍTULO III***

***SISTEMA PENAL ECUATORIANO***

### **3.- Forma de salida alternativa. Acuerdos Reparatorios. Conciliación**

A través del tiempo se ha buscado institucionalizar la resolución de conflictos mediante el uso de herramientas distintas que buscan una misma finalidad; dar una solución semejante a como lo hace una sentencia, pues también se busca lograr que los conflictos lleguen a los tribunales cuando ya se hayan agotado otras posibles soluciones distintas a la sanción penal.

Sin embargo, existe cierto recelo a los sistemas jurídicos penales, pues la sociedad busca luchar contra los conflictos que generan la delincuencia requiriendo con ello el incremento de las penas, considerándola como el único medio de solución, olvidando que las causas que originan los conflictos son muy diversas y por tanto la solución no podría ser la misma en todos los casos.

También se ha podido apreciar el hecho de que una serie de individuos lamentablemente no han llegado a obtener una sentencia en el tiempo oportuno, vulnerando de esta forma sus garantías fundamentales, pues en muchas ocasiones la privación de libertad se ha convertido en una especie de sanción anticipada, es por ello que en vez de erradicar la violencia, lo que realmente ocurre es que se agudizan los problemas sociales, pues la realidad nos demuestra que el hecho de que los centros carcelarios se encuentren llenos de individuos no han disminuido los porcentajes de cometimiento de delitos.

De igual manera con el resultado cárcel, y tras la persecución penal se deja de lado los intereses de la víctima, pues la misma queda sin una respuesta satisfactoria tras la privación de libertad del imputado, cuando lo óptimo sería que la víctima sea resarcida en su derecho vulnerado por el infractor, más no que se lo desconozca a raíz de la obligación que tiene el Estado de perseguir la acción penal. Es por ello la necesidad de buscar diversos mecanismos de resolución de conflictos para aquellos delitos en los cuales sea posible y lo más conveniente que se llegue a un acuerdo entre el imputado y la víctima. Buscando la estructuración de un sistema penal moderno y garantista de derechos ha surgido una discusión sobre la necesidad de

que exista una alternatividad pues se ha podido apreciar que el sistema penal no ha podido dar solución al problema de la criminalidad, incluso su persecución ha sido más severa en los sectores sociales más vulnerables, es por ello que surge la necesidad de implementar nuevas formas de resolver los conflictos penales, distintas a la persecución tradicional, y que permitan combatir aquellos efectos negativos que genera el hecho de privar de su libertad a una persona y se vuelvan respuestas más beneficiosas para la sociedad.

Podemos ver que en los sistemas comparados se acentúa cada vez con más fuerza la idea de pluralizar respuestas y alternativas del sistema penal, como descriminalizar una serie de delitos de menor gravedad, como lo son los delitos de bagatela, así como también emplear medios conciliadores de manera previa a la intervención del derecho penal, lo cual se puede implementar en el proceso penal por medio de ciertas instituciones que permiten reparar a la víctima por parte de la persona infractora, así como también se puede utilizar mecanismos alternativos a la imposición de una pena.

Debido a la existencia de un monopolio de la acción penal, las Fiscalías actúan sin tomar en cuenta la satisfacción de los intereses tanto de la víctima como del imputado, pues uno de sus principales objetivos ha sido obtener una sentencia como consecuencia natural de la persecución penal tradicional, es por ello que se evidencia la iniciativa en la aplicación de éstas salidas alternativas, pues las mismas constituyen respuestas penales de alta calidad frente a la sanción penal tradicional logrando de esta manera racionalizar recursos y la carga de trabajo en las Fiscalías, pues son éstas las que están en la posición adecuada para actuar como intermediarios entre el imputado y la víctima.

### **3.1.- ¿En qué consisten las salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal?**

Las salidas alternativas son aquellas instituciones que tienen como principal finalidad ampliar y extender la respuesta penal, crear mecanismos que den una solución oportuna y eficaz al caso concreto y no considerar que únicamente la pena de privación de libertad es la única manera con la que se puede combatir el cometimiento

de infracciones, claro que en ciertas circunstancias ésta va a ser la única solución debido a la gravedad de la transgresión; las salidas alternativas cuando son puestas en práctica de la manera adecuada, representan soluciones de gran utilidad para el sistema jurídico penal, vienen a producir los mismos efectos que una verdadera sentencia, pues se encargan de enmendar los efectos específicos del conflicto, creando mayores oportunidades de rehabilitación para el imputado, la prevención de que los hechos no vuelvan a repetirse, satisfacer el interés de la víctima o de terceros, al mismo tiempo, tratan de evitar aquella contaminación criminal que representa la cárcel para el imputado y la violencia inevitablemente conlleva el encierro.

En este sentido la institución de las salidas alternativas soluciona de la manera más adecuada y oportuna el conflicto, logrando además el ahorro de recursos, para que los mismos sean focalizados en los casos que si requieren de la intervención penal, debido a su gravedad.

Las salidas alternativas representan una respuesta menos opresiva del sistema penal frente al conflicto delito, pues son respuestas diferentes al sistema tradicional de solución de conflictos que contempla únicamente el juicio, la imposición de una pena o la absolución, pero esto no significa que se excluya del todo la intervención punitiva del Estado, pues dichas instituciones se ejecutan dentro del sistema penal.

Las salidas alternativas son instituciones compatibles con una política criminal reduccionista, que tiene como pilar que el Derecho penal y, especialmente, la pena privativa de libertad, no es la herramienta principal para dar una respuesta satisfactoria a la criminalidad, más bien por el contrario, el mayor alcance de igualdad y desarrollo social de un país se refleja en la habilidad de resolver los conflictos sociales con el menor uso del poder punitivo y de la fuerza penal.

De tal manera que las salidas alternativas se convierten en instrumentos de despenalización, que tienen como principal objetivo dejar de lado la sanción penal tradicional para encontrar la solución más benéfica para las partes, logrando además

descongestionar el sistema penal y brindando una respuesta oportuna y eficaz. Ahora bien, como sabemos no todos los bienes jurídicos merecen una tutela penal y por lo tanto su tratamiento debería ser confiada a otras ramas del derecho, pues la realidad nos demuestra que los Tribunales Penales están saturados con conflictos de menor gravedad, dando como resultado que los conflictos de bastante gravedad y de interés de la comunidad no sean solucionados de manera eficaz y oportuna.

El Código Orgánico de la Función Judicial determina en su Art. 130, numeral 11, que los Jueces siempre deben procurar la conciliación de las partes, en cualquier etapa procesal, evitando de esta manera iniciar un innecesario juicio penal, encontrando de forma pacífica una solución alternativa a los conflictos. (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

El delito es un acontecimiento de naturaleza diversa que implica conductas sociales muy diferentes y que entre ellas no hay nada en común, por ejemplo, no hay nada en común entre una persona que hurta en un centro comercial y aquel que se apropia de dineros públicos, pues claramente las condiciones que dan origen a sus conductas son múltiples y de diversa naturaleza, pueden ser consecuencia de la pobreza, desempleo, que pueden dar lugar a delitos en contra de la propiedad; así mismo podría suceder que la violencia intrafamiliar puede influir en que los niños en un futuro se vuelvan violentos y se vuelven más propensos a cometer delitos contra la vida, entonces, esto nos demuestra que cada tipo de delito que se comete son consecuencia de múltiples causas que se originan a raíz de problemas de diversa índole y que incluso involucra diferentes perfiles tanto de víctimas como de infractores. Han surgido ciertas propuestas y políticas criminales como la abolición del Derecho Penal, esta corriente considera que los conflictos deben solucionarse por mecanismos informales, pues sostiene que el sistema de justicia penal actúa de manera deficiente, que lo hace con la misma violencia que a su vez busca combatir, que degrada la

esencia del ser humano, la pena es inservible pues no solo afecta a quien la sufre sino a todo su entorno familiar (Breceda<sup>38</sup>, 2017).

Frente a esto, es necesario la introducción de salidas alternativas que se apliquen de manera preliminar a la emisión de una sentencia o a las medidas cautelares de privación de libertad que “por una parte tienden a evitar los efectos desocializadores, y por otra, no limiten las posibilidades de reinserción de aquellas personas que no presentan grados importantes de compromiso delincencial” (Araujo<sup>39</sup>, 2019) , con esto, se vuelve evidente para la convivencia social, el uso de salidas alternativas pues se crea un interés de que los miembros de una sociedad tengan la oportunidad de progresar y que se genere una integración social.

En Ecuador se desarrolló la misma iniciativa por diversificar las respuestas penales, pues a más de la regulación normativa, el Consejo Consultivo de la Función Judicial, aprobó un instructivo de aplicación prioritaria de las salidas alternativas y procedimientos especiales que se encontraban detallados en el derogado Código de Procedimiento Penal, y estableció en el artículo No. 1 que tanto fiscales como defensores debían dar prioridad al uso de éstas en los procesos penales, así como también tenían la obligación de informar a los intervinientes la existencia de éstas herramientas alternativas y su derecho a contar con ellos en el proceso siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos (Judicial<sup>40</sup>, 2010).

Es por ello que la introducción de salidas alternativas al proceso penal, en busca de utilidad para la convivencia social, permite que se den soluciones consensuadas entre las partes del conflicto social (víctima, imputado, fiscalía) y también permite pluralizar

---

<sup>38</sup> Nava, W., & Breceda, J. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(37), 203-228. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>

<sup>39</sup> Araujo, M. (2019). El principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. En: *Trilogía de material de estudio de la Escuela de Fiscales y Funcionarios de la Fiscalía General del Estado, Tomo I Inducción al Rol de Fiscal*, pp. 31-36.

<sup>40</sup> Judicial, C. C. (2010). Resolución #1.

respuestas dentro del sistema penal, con lo cual se logra un sistema eficiente de solución de conflictos sociales, y que consecuentemente coadyuva en la convivencia armoniosa entre los miembros de la comunidad.

Además, es importante destacar que las salidas alternativas también permiten la racionalización de recursos del sistema penal. Las mismas también nacen a consecuencia de fundamentos considerados para reformas procesales penales, que toman en cuenta la necesidad de la selectividad de casos, la diversificación de la respuesta estatal al conflicto delito y todo ello debido a que la respuesta tradicional del sistema son la privación de libertad que después de todo no generan resultados satisfactorios, más bien todo lo contrario, pues los resultados y efectos de su aplicación en cierta clase de delitos han sido muy perjudiciales, sobre todo lo que respecta a la llamada rehabilitación o readaptación social.

Es por ello que las salidas alternativas son instituciones importantes para racionalizar la carga de trabajo que se encuentra acumulada en el sistema penal, de manera que lo óptimo sería que sean aplicadas en etapas previas a la del juicio, con esto también se diversifica la respuesta en cierto tipo de delitos, por lo que:

Un sistema procesal penal moderno no solo es eficiente cuando tiene capacidad de racionalizar su carga de trabajo, sino que también, cuando es capaz de diversificar sus respuestas y ofrecer alternativas socialmente más útiles para los casos en los cuales es más conveniente y razonable (Duce<sup>41</sup>, 2007).

Acuerdos reparatorios (conciliación). Maier (1996) lo define como “

Reparación es deshacer la obra antijurídica llevada a cabo, colocando el mundo en la posición que tenía antes de comenzar el delito o en la posición en la que debía arribar, conforme a las previsiones del legislador, al mandar la realización obligatoria de una acción o prohibir la realización de otra.

---

<sup>41</sup> Duce, M. (2007). El Proceso Penal. Editorial Jurídica de Chile

Al respecto Duce (2007) señala que:

Cualquier forma sustitutiva de compensar los perjuicios causados a la víctima, ya sea por medio de una prestación económica en su favor, por la prestación de algún servicio a su favor o favor de la comunidad o simplemente por medio de una disculpa formalizada de algún tipo, entre muchas otras.

En la mayoría de legislaciones, las normas que estipulan los acuerdos de reparación no establecen condiciones respecto al tipo de reparación que se pueda realizar, al contrario, dejan a toda discrecional el tipo de reparación, siempre que se resarza el derecho vulnerado de la víctima.

Por tanto, existe una idealización de la ley, debido a que no incluye todos los casos concretos y deja de lado algunas respuestas que generarían mejores resultados a través de la reparación, claro que hay ciertos delitos que por su magnitud hay normas que prohíben la celebración de acuerdos reparatorios respecto de estos. Es por ello que se puede buscar una solución en la aplicación de acuerdos de reparación solo para aquellos delitos que involucren bienes jurídicos disponibles y que no signifiquen una grave vulneración de derechos de la víctima.

Ahora, para que se pueda dar un acuerdo de reparación entre el imputado y la víctima, debe existir un concurso de voluntades, es decir, el imputado debe aceptar renunciar a su derecho de contar con un juicio en el que cabe la posibilidad de que pueda ser declarado inocente y además debe reparar los daños que le produjo a la víctima como resultado del cometimiento del delito, a su vez la víctima también debe aceptar dicha oferta de reparación.

Es necesario también que el acuerdo se encuentre por escrito en el cual debe constar la voluntad del sujeto activo y pasivo, pero el hecho de que el sujeto activo acepte el acuerdo no significa que esté admitiendo su culpabilidad, sino únicamente la voluntad de acogerse a dicha salida alternativa. Otro requisito necesario es que ya exista la imputación del delito con el inicio de la etapa de instrucción fiscal para que se pueda

tener conocimiento de los hechos que se están imputando y la participación del procesado en los mismos, para así resolver si procede o no la salida alternativa.

Sin embargo, actualmente en el Código Orgánico Integral Penal ya no existe la figura de los acuerdos de reparación como tal, pero si se encuentra tipificada la conciliación, que a su vez se traduce en el hecho de que las partes procesales acuerden una reparación, la misma que puede aplicarse antes de la imputación, y debe ser entregada al fiscal, el cual presentará en la audiencia ante el Juez de Garantías Penales, a esta diligencia deben asistir el fiscal y el defensor.

Al Juez le corresponde corroborar que las partes que accedieron al acuerdo lo hicieron de manera libre y voluntaria y con conocimiento de los derechos a los que renuncian, es decir, el rol que desempeña el juez en estos casos es de gran importancia, pues constituye una garantía del derecho al debido proceso, además se convierte en un límite para evitar toda clase de abuso de poder de aquellos que se encuentran en mejores circunstancias que la otra parte; sin embargo esto ha generado ciertas críticas a cerca de los acuerdos de reparación, pues algunos consideran que los delitos de alta gravedad podrían quedar en la impunidad en aquellos casos donde el imputado tenga suficientes recursos para indemnizar a la víctima, provocando así una desigualdad en el proceso penal, pero no se debe olvidar que la reparación no siempre tiene que ser de índole pecuniario, y que además se crea en base al acuerdo de las partes.

Al juez también le corresponde realizar el debido control de legalidad, en el sentido de que debe verificar que el acuerdo que es objeto de su conocimiento verse sobre delitos en los cuales se permite la aplicación de dicha salida alternativa debido a que la afcción a un bien jurídico no es de mayor gravedad y se puede solucionar mediante otros mecanismos, sin embargo, en caso de que no apruebe su procedencia el proceso debe seguir su curso normal hasta finalizar con una sentencia (Abogados, 2016).

Para la realización del acuerdo solo es necesario la voluntad de la víctima y del imputado. Para la aplicación de esta salida alternativa es necesario que se realice un control judicial de legalidad por parte del órgano jurisdiccional y así se verifique el cumplimiento de las condiciones legales de aplicación, éstas son:

- 1.- La voluntad libre de la víctima, es decir no debe estar presionada por ningún motivo, el juez debe verificar que se haya dado un acuerdo libre y voluntario entre la víctima y el procesado, además que tienen pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que adquieren con el acuerdo, por ejemplo, el imputado renuncia a su derecho de ir a juicio y a la posibilidad de ser declarada su inocencia.
- 2.- La preclusión, esto es el plazo legal para la aplicación del acuerdo reparatorio.
- 3.- Que la infracción cometida sea susceptible de aplicación del acuerdo (Videla, 2010).

Cabe recalcar que no tendría importancia alguna que al juez o fiscal no les parezca adecuada la reparación acordada con el imputado, ya sea menor a lo que ellos consideran o debería ser mayor al daño producido por el delito, pues si la víctima se considera reparada con lo acordado no debería existir oposición por parte del órgano jurisdiccional o de la Fiscalía.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que hay casos excepcionales en donde el interés público tiene mayor preponderancia sobre el interés concreto de la víctima, por ejemplo, en casos donde se busca poner fin a una cadena delincencial de un infractor que continuamente delinque y a su vez repara, pues se debe evitar que se produzca un abuso mediante la aplicación de salidas alternativas. Ahora, una de las medidas que se busca es que esta salida alternativa permita ahorrar recursos dentro del sistema de justicia penal para evitar llegar a etapas tan avanzadas como lo es la etapa de juicio.

Entonces la probabilidad de que se dé un acuerdo de reparación procede desde el inicio del proceso penal con la audiencia de formulación de cargos, también se puede presentar en una audiencia específica mientras dure el plazo de la instrucción fiscal; también se puede dar durante la etapa preparatoria de juicio y en la etapa de juicio

hasta cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento.

Según lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal, años atrás se aplicaba mediante una audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permitía a las partes manifestar los fundamentos del acuerdo y hacer valer los derechos que la ley les garantizaba. Entonces el juez convocaba a audiencia a la cual debían asistir los sujetos procesales que pudieran ser afectados por el acuerdo, es decir, la víctima, el imputado, el fiscal y el defensor, para ellos la asistencia era obligatoria.

Además, era necesario llegar a un acuerdo respecto de la manera en que se cumpliría el acuerdo, así como también el tiempo, que sea claro, preciso, y todo aquello le correspondía al juez corroborar y las partes determinar si era posible el cumplimiento de este. Si las condiciones establecidas para la reparación eran cumplidas de manera inmediata o se podía constatar dicho cumplimiento, se podía expedir el archivo definitivo del proceso, y en caso de que se haya establecido un plazo para el cumplimiento del acuerdo se debía archivar de manera provisional, y en caso de que se hubieran dictado medidas cautelares quedarían sin efecto, la víctima a su vez debía comunicar tanto al juez como al fiscal si el procesado ha cumplido de manera definitiva el acuerdo para que ahí si se archive de forma total el proceso.

Lo que debemos tener claro es que en los acuerdos reparatorios la Fiscalía no cumple un papel protagónico, pues se trata de un arreglo entre la víctima y el imputado para reparar el daño ocasionado al primero por parte del segundo. Y a pesar de que la Fiscalía tiene el monopolio de la acción penal, lo que opine sobre la aplicación de la salida alternativa no es vinculante para la decisión que tome el juez, pues él puede aceptar el acuerdo reparatorio así la Fiscalía se oponga.

## **¿Qué efectos producen los acuerdos reparatorios?**

1.- Extinción de la acción penal.

2.-Extinción de la responsabilidad penal. Que vendrían a ser los incentivos para la celebración de dichos acuerdos. El Art. 37 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano determinaba que “la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria, y si no se cumpliera el afectado podía escoger entre la opción de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe con el proceso penal” (Ecuador A. N<sup>42</sup>., 2000).

La víctima tenía que comunicar al Fiscal que el acuerdo estaría siendo incumplido, lo cual debía ser conocido y discutido en Audiencia ante el juez que lo aprobó, sin embargo nada se decía sobre alguna herramienta con la cual podía contar la víctima para asegurar el cumplimiento del acuerdo, pero la resolución que aprobaba el acuerdo tenía fuerza vinculante y ejecutoria al igual que una sentencia y si el acuerdo contenía una indemnización pecuniaria la víctima podía hacer uso de las acciones reguladas en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal que se refería a los juicios de indemnización. La segunda opción era continuar con el proceso penal y en este caso se trasladaba la persecución penal a la Fiscalía para que lo realizara de oficio. Respecto a la pluralidad de ofendidos o imputados, la responsabilidad penal es personalísima, y por tanto, en caso de darse un acuerdo reparatorio el mismo produciría efectos únicamente respecto de quienes hayan prestado su consentimiento para la constitución del mismo, pero respecto de aquellos que no hicieron, el proceso penal continuaría su curso normal.

---

<sup>42</sup> Ecuador, A. N. (13 de Enero de 2000). Código de Procedimiento Penal. Obtenido de Lexis: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_codigo\\_pp.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf)

Por otro lado es importante que los acuerdos reparatorios se encuentren documentados en un registro, para que los diversos operadores de justicia conozcan sobre los mismos, en nuestra normativa legal esta competencia era de los Jueces de Garantías Penales, pero en otras legislaciones como por ejemplo en la Chilena, le corresponde al Ministerio Público; éste registro es de importancia porque permite conocer si aquellos que se acogieron a esta salida alternativa cumplieron con la misma, o si por el contrario el tema terminó en impunidad, pues lo que se busca con ello es proteger el interés social y estatal.

### **La Conciliación**

Es necesario hacer referencia a la conciliación como tal, para conocer cómo se encuentra concebida dicha figura actualmente en el sistema jurídico penal a raíz de la eliminación de los acuerdos reparatorios como salida alternativa. La conciliación actualmente puede ser de dos clases: judicial y extrajudicial. La primera es aquella que se efectúa en un Juzgado de Paz o en un Juzgado Especializado, y en los procesos judiciales la audiencia de conciliación se lleva a cabo por un tercero imparcial, llamado Juez, el mismo que tiene como finalidad principal solucionar el conflicto mediante una sentencia cuyo cumplimiento es de carácter vinculante.

Por otro lado, la conciliación extrajudicial se la realiza en un Centro de Conciliación extrajudicial debidamente autorizado, este proceso también se lleva a cabo por una tercera persona neutral e imparcial denominado conciliador extrajudicial, quien ayuda a las partes para que ellas mismas encuentren una solución a un conflicto de índole jurídico; posteriormente se sienta el Acta de Conciliación extrajudicial que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, debe ser firmada por las partes interesadas y por el conciliador que se encargó del procedimiento. El Acta de Conciliación, a su vez es un título ejecutivo que garantiza el cumplimiento de esta y en caso de incumplimiento del acta, se puede solicitar a un Juez competente su cumplimiento inmediato.

Por tanto, la conciliación extrajudicial otorga una serie de beneficios, entre estos el ahorro de recursos y de tiempo al realizar la conciliación, la misma es de carácter

confidencial, pues son las partes involucradas las que concretan una respuesta al problema, con esto se evita el inicio de procesos judiciales y tampoco se requiere la presencia obligatoria de abogados (Nuñez<sup>43</sup>, 2017).

Como podemos ver, la figura de la conciliación fundamentalmente viene a reemplazar a los acuerdos de reparación, pues consisten en lo mismo y buscan un mismo objetivo; que las partes lleguen a un acuerdo en el cual encuentren una solución al conflicto suscitado y claro, en donde ambas partes salgan beneficiadas con su aplicación, evitando de esta forma llegar a instancias de juicio en un proceso penal, lo cual contribuye a una racionalización de tiempo y de recursos estatales. Para entender de mejor manera el tema que se está tratando podemos plantear un caso hipotético de un agente vendedor que labora en una empresa, el mismo se apropia de dineros de ésta, luego es descubierto y procesado, pero llega a un acuerdo con la empresa; al mismo tiempo estafó a varios clientes, pero solo dos lo denuncian, es procesado y así mismo acuerda reparar, como los otros clientes estafados no iniciaron ningún proceso saca provecho de los ilícitos que comete.

Sin embargo, este tema no ha sido tomado en cuenta en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual no se determina si proceden los acuerdos conciliatorios para aquellas personas que ya tienen a su cargo una instrucción Fiscal y que se haya beneficiado con otro acuerdo, sin embargo, no se ha dado ningún cambio al respecto. Es por ello que es importante limitar la aplicación de dicha salida alternativa y evitar que ciertos infractores se beneficien de la misma cuando son reincidentes, pues de esta manera solo se está deslegitimando dicha institución.

Debemos analizar además que sucede cuando la víctima es el propio Estado, por ejemplo en delitos cometidos por funcionarios públicos, como la corrupción o delitos de cuello blanco, pues en estos casos se debe analizar si el daño ocasionado es

---

<sup>43</sup> Núñez Padilla, R (2017). Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador (Pregrado). Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf>

susceptible de reparación o si como víctima prefiere la persecución estatal, también es importante que tengamos en cuenta que el Estado tiene el deber de garantizar la diversificación de la respuesta penal, la puesta en práctica de herramientas menos severas para combatir la delincuencia, por tanto el Estado no debería tener problema en se acuerden reparaciones.

Las salidas alternativas se caracterizan por:

- ✓ Diversificar las respuestas penales frente al cometimiento de una infracción sancionada con pena privativa de libertad. Ser equivalentes a las funciones que cumple una verdadera sentencia.
- ✓ Atender a las necesidades específicas del conflicto.
- ✓ Apuntar a la verdadera rehabilitación social del imputado, y lograr así que no vuelva a reincidir en el cometimiento de delitos.
- ✓ Evitar que se genere en el imputado una desintegración tanto social como familiar.
- ✓ Evitar que se genere más violencia como consecuencia del contagio criminal que se da en los llamados centros de rehabilitación social.
- ✓ Velar por los intereses tanto de la víctima como del imputado, para que ambas partes obtengan resultados satisfactorios; en este sentido, que el imputado resarza a la víctima en el perjuicio que le ha ocasionado de manera oportuna y eficiente; y a su vez éste se evite una sanción penal tradicional como lo es la cárcel.
- ✓ Contribuir en la racionalización de tiempo y recursos del sistema jurídico penal y así lograr una descongestión en el sistema.

### **3.2.- El principio de mínima intervención penal en el sistema penal ecuatoriano**

Con el nuevo paradigma constitucional imperante en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional, vigente a través de la promulgación de la Vigésima Primera Constitución de la República del Ecuador 2008, la estructura jurídica y todo el engranaje en él concebido cambió, pues, los postulados del neoconstitucionalismo trastocaron todo,

dando un giro, al punto de cambiar la estructura estatal de estado social de derecho a Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Derecho Penal, no es la excepción, ya que dejando de lado su acepción tradicional, que comulgaba con el control social formal de reacción -acaso el más violento de los métodos utilizados para la consecución de sus fines-; hoy el Ecuador apunta a evolucionar hacia un trato más humanista de los delitos y las penas incorporando en su Ordenamiento Jurídico y específicamente en su legislación procesal penal las soluciones alternativas al conflicto.

En el Mandato Constitucional empapado de los preceptos neoconstitucionales, claramente se establece como principio procesal constitucional la mínima intervención penal, lo cual lleva a estructurar un Derecho Penal Mínimo, mismo que lleva a la esfera de aplicación el mínimo de conductas transgresoras a la razón de la evolución del ius puniendi.

Cabe recalcar que la manifestada evolución jurídica no ha sido ni lineal ni pacífica, porque no apunta a límites concretos, lamentablemente se ha empeinado en sancionar conductas humanas según las apetencias de los grupos que detentan el poder político y económico. De hecho, el Derecho Penal, está tan desgastado que hay quienes afirman que camina hacia su propia tumba, para ser remplazado por un nuevo Derecho Correccional construido sobre bases positivistas, hacia una nueva tendencia altamente humanista y garantista. Basta recordar que, según el tratadista Germán Aller <sup>44</sup>(2001, p. 79):

---

<sup>44</sup> Se entiende básicamente por Neoconstitucionalismo a la teoría constitucional que surgió tras la segunda guerra mundial siendo los casos de la Constitución Italiana (1947,) Alemania (1949), de Portugal (1976) y de España (1978) y en Latinoamérica en los casos de la Constitución Brasileña de 1988 o la Colombiana de 1991 caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos. Carbonell, M. (2007). El Neoconstitucionalismo en su Laberinto. Madrid. Edit. Trott, Madrid. Págs... 9 – 10.

El Derecho Penal no es el único medio de control social. Entonces porque hacer un uso extensivo de este. Los bienes jurídicos tienen en el Derecho Penal un instrumento para su protección, pero no el único. Este derecho no interviene en las primeras fases del delito sino una vez que este se ha manifestado.

Dada la gravedad del control penal deshumanizado y sancionador- no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones; pues en el abanico de delitos tipificados en la ley no todas las acciones y/u omisiones merecen ser castigadas con cárcel. Recordemos que la criminalización extrema al igual que la anarquía, no armonizan con el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Así, frente a los excesos del Derecho Penal, nace el Derecho Penal Mínimo nutrido por el principio procesal constitucional de la mínima intervención penal cuya esencia se orienta hacia la reducción de la pena con intención de abolirla. Pues plantea que las clases más deprimidas son las más criminalizadas y las más victimizadas. Hasta ahora la tendencia ha sido criminalizar la pobreza. Por eso, el Derecho Penal Mínimo, parte de una crítica al sistema penal y plantea su reestructuración total.

Considerando principalmente la abolición de la pena de cárcel sobre aquellas conductas que si bien deslegitiman importantes derechos constitucionales no significan un daño irreparable. Según el principio de mínima intervención penal, el Derecho Penal, debe ser de última ratio de la política social del Estado Constitucional de Derechos y Justicia para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.

Al respecto, Araujo Granda<sup>45</sup> (2007, p. 228) señala que: “La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito)”.

---

<sup>45</sup> Araujo, M. (2007), Reflexiones acerca de la peligrosa expansión del poder punitivo: Derecho Penal de Riesgo, en Revista Ruptura. Quito. Libro anual de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

El Derecho Penal ha de ser el último recurso por utilizar a falta de otros menos lesivos, de la mano de la recíproca interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través del sistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida.

La definición de un Derecho Penal Mínimo como modelo ideal de Derecho Penal ha vuelto a traer a la realidad los debates sobre los medios para limitar el poder de sancionar del Estado, con nuevos criterios. En esta línea, Pérez<sup>46</sup> (1999, p. 14) afirma que:

El Derecho Penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales.

En consecuencia, el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

El principio de mínima intervención penal precisa de una renovación y profundización conceptual, en la medida en que no cabe ignorar que padece en la actualidad un implícito cuestionamiento por los actores políticos que consideran a la criminalización y a la extrema sanción como fuente de la seguridad ciudadana.

---

<sup>46</sup> Pérez, G. (1999). Reparación y Conciliación en el Sistema Penal. Granada España: Editorial Comares.

Con relación a lo anterior; Ferrajoli<sup>47</sup> (2002, p. 7), comenta que:

Al coste de la justicia, que depende de las opciones penales del legislador -las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas y los procesos contra sus transgresores-, se añade por tanto un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal;... - por lo tanto-: ...el principio de intervención mínima representa un límite coherente con la lógica del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social, de acuerdo con un postulado utilitarista.

Por tanto, se debe tener presente que los sistemas penales -por sí solos- no resuelven el problema que genera el delito en la sociedad con la pena privativa de libertad.

Sin embargo, para Grosso García <sup>48</sup>(2013, p. 2): “Ningún sistema sancionador garantiza su función protectora sobre la base de eliminar todas las infracciones normativas”; solo asegura la implementación de un sistema de inequidades donde el más fuerte tiene la razón.

De esto se desprende que la intervención estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el Derecho Penal significa en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia el último recurso a emplearse, no la respuesta natural y primaria al delito. Busca en la persona del infractor una real resocialización, y no una persona que estimula sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatiza.

---

<sup>47</sup> Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. Artículo publicado en la Revista “Isonomía”. N° 16

<sup>48</sup> Grosso García, M. (2013). ¿Qué es y Qué puede ser el Derecho Penal del Enemigo? Elaborada bajo la coordinación de Cancio Meliá y Gómez-Jara Díez, Volumen II.

Debido a lo anterior; Grosso García<sup>49</sup> (2013, p. 5), afirma:

Las críticas a la resocialización del delincuente no solo se dirigen contra la resocialización como tal sino también contra el medio o sistema empleado para conseguirla: el tratamiento penitenciario. La privación de libertad no solo es un obstáculo para un tratamiento resocializador, sino que tiene, además, efectos negativos contrarios a la resocialización.

Las bases para una reducción del ámbito penal podríamos tenerlas en cuanto al objeto de protección (en este caso nos estaríamos refiriendo a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal) y en cuanto a los sujetos que cometen el ilícito penal.

Es propio de los Estados contemporáneos, introducir en sus legislaciones sistemas de enjuiciamiento penal que garanticen la plena vigencia de los derechos fundamentales, pues se ha superado la idea inquisitiva de mirar al delincuente como un mero objeto de persecución penal, sino a un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso iniciado en su contra.

Lo manifestado va de la mano y compagina íntegramente con lo prescrito en el artículo 195 del texto constitucional, que sienta como principios rectores de las actuaciones de los fiscales a la oportunidad y a la mínima intervención penal, que al fin de cuentas se resume en el postulado del Derecho Penal de ultima ratio, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable, la intervención de la ley penal reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser contenidas y resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos; en otras palabras, dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin entrar a reprimir a través de la imposición de penas, lograrían la reparación del daño causado.

---

<sup>49</sup> Ibidem.

La legitimación de la postura del Derecho Penal Mínimo radica en el contenido y aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, a través del cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, que establece que la pena más grave será subsidiaria, por tanto, sólo podrá aplicarse en los casos en los que la alternativa menos grave no baste; debiendo el legislador claramente establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones.

### **3.3.- CELERIDAD**

Dentro de nuestra Constitución de la República, la celeridad procesal es uno más de los principios del Sistema Procesal, que busca optimizar el servicio de Administración de Justicia.

El principio procesal constitucional de celeridad es importante porque constituye la espina dorsal donde descansa el Debido Proceso y todas las garantías constitucionales que de él emanan; pues tengamos presente que una justicia que tarda es injusta. Para el estudioso Echeverry<sup>50</sup> (2003, p. 2), el Debido Proceso:

En sentido amplio, se refiere no solo a ese conjunto de procedimientos legislativos, judiciales o administrativo que deben cumplirse para que una ley, una sentencia, o una resolución administrativa, tocante a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también, para que se constituya en garantía del orden de justicia, de la seguridad jurídica propuesta como innegable para el ciudadano en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).

---

<sup>50</sup> Echeverri Salazar, O. (2003). Debido Proceso y Pruebas Ilícitas. Colombia: Edit. Ediciones Doctrina y la Ley.

Según Marzón Díaz<sup>51</sup> (1996, p. 28), el Debido Proceso es:

Un instrumento que debe permitir o procura la existencia de un derecho penal racional o cierto, entendido como aquel que efectiva y materialmente permite previsibilidad en sus intervenciones y estas lo son cuando sus intervenciones están motivadas en argumentos cognoscitivos que permitan una decisión procesal así sea a mero título de libertad formal, es decir que la ciudadanía debe tener certeza de que los principios y garantías del Derecho Penal se cumpla efectivamente.

De acuerdo con la definición dada Horvitz Lennon<sup>52</sup> (1994, p. 11), el debido proceso, es:

La causa que se adelanta y concluye con el lleno de las exigencias formuladas por la Constitución y las leyes, para asegurar a toda persona justiciable su derecho fundamental a ser oída en forma pública, con las debidas garantías y sin dilaciones injustificadas, ante una autoridad independiente e imparcial, facultada por la ley para ejercer jurisdicción en el caso concreto. Los principios y las reglas del debido proceso deben aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas.

En cuanto a su aplicación, García Leal (2003) señala que el debido proceso:

Se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso.

Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. Toda persona se

---

<sup>51</sup> Marzón Díaz, F. (1996). Comentarios al Debido Proceso, Edit. Ferrajolli, Bogotá –Colombia. Pág. 28.

<sup>52</sup> Horvitz Lennon, M. (1994). Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado. Santiago: Edit. Revista de Ciencias Penales. Tomo LX. N° 2.

presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes.

El jurisconsulto Carvajar <sup>53</sup> (2008, p. 378), define al debido proceso como:

Aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por la Constitución en un Estado democrático, las cuales deben, acto seguido, ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal.

En corolario podemos manifestar que el motor del Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social es el debido proceso, puesto que garantiza el funcionamiento efectivo de la Constitución de la República y de las normas jurídicas anexas.

La celeridad procesal en el quehacer jurídico nacional se exterioriza por las normas que impiden la prolongación de los plazos, términos y eliminan los trámites procesales superfluos u onerosos. De tal suerte que, el principio de celeridad procesal obliga a la Administración de Justicia a cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.

---

<sup>53</sup> Carvajar Flor, P. (2008). Manual Práctico de Derecho Penal. Ambato – Ecuador: Edit. Jurídica Astrea.

Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden dejar de cumplir su labor. El principio de celeridad obliga a la administración de justicia a ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Así, el retardo injustificado en la administración de justicia es imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la función judicial; y, auxiliares de la justicia, al punto de ser sancionado de conformidad con la ley.

### **3.4.- ECONOMÍA PROCESAL**

Según Chiovenda<sup>54</sup> (1949, p. 48), es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran la concentración que consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

El de eventualidad que guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

---

<sup>54</sup> Chiovenda, G. (1949). Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, tomo I.

El de celeridad que consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones.

También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. En aplicación de este principio, el Código de Procedimiento Civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias. El de saneamiento que consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

El de gratuidad de la justicia, debido a que la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc. Razón por la cual, dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el acceso a la administración de justicia es gratuito. Las costas procesales incluyen los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta, por ello, quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

El Estado, como ente regulador y garantista de derechos viene a ser el responsable de garantizar el cumplimiento de los mismos, mediante la utilización de mecanismos alternativos que permitan solucionar conflictos menores y que a su vez no sean susceptibles de ser penalizados.

El principio de mínima intervención penal, por tanto, es un principio rector que guía la aplicación del COIP y que a su vez garantiza los derechos de las partes implicadas y posibilita que se agoten todas las instancias legales antes de llegar a un proceso penal.

El COIP tiene una parte evidentemente garantista que se estructura desde el art. 1 al 43, pero también posee una parte punitivista que va en contra de la Constitución y del capítulo de garantías. El principio de mínima intervención penal adquirió vigencia en la legislación ecuatoriana a partir del 20 de octubre de 2008, el cual se encuentra detallado en el inciso primero del Art. 195 de la Constitución de la República, el mismo que dice lo siguiente:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal” (Nacional, Constitución de la República, 2008)<sup>55</sup>.

Por tanto, se faculta a la Fiscalía General del Estado a dirigir las investigaciones preprocesales y procesales, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tome en cuenta los principios de oportunidad y de mínima intervención penal. Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, se reivindicó la importancia del Principio de Mínima Intervención Penal, pues con el mismo se busca evitar que el Estado gaste recursos económicos con procesos penales que pueden recurrir a otros mecanismos de solución de conflictos, y lo más importante, que el procesado no pierda su libertad por el cometimiento de infracciones que implican delitos menores.

---

<sup>55</sup> Ecuador, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de <https://n9.cl/hym9l>

Este principio posee un carácter constitucional, y por lo mismo su aplicación y cumplimiento es obligatorio. Es así como el Derecho Penal ha sufrido varias modificaciones en nuestra legislación, esto con la finalidad de que guarde concordancia con la norma constitucional. Es así como en el 2009 fue reformado el derogado Código de Procedimiento Penal, en dicha reforma se incorpora el Art. 5, apartado 4.- “Mínima intervención. En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y víctima” (Ecuador A. N<sup>56</sup>., 2000).

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en agosto de 2014, norma legal vigente, en su Título II de Garantías y Principios Generales, en el Capítulo Primero especifica el Principio de Mínima Intervención Penal en el Art. 3: “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas; constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Ecuador A. N<sup>57</sup>., 2014).

En el presente artículo se hace referencia a aquel deber que tienen los operadores de justicia de agotar todas las instancias para garantizar los derechos tanto de la parte ofendida como de la parte procesada, antes de llegar a un proceso judicial. Sin embargo, los llamados a dar cumplimiento a este Principio no lo hacen de una manera adecuada, pues claramente se evidencia un problema de carácter social al vulnerar los derechos ciudadanos por la pérdida de su libertad, así como también se evidencia poca celeridad procesal, afectación al principio de economía procesal, entre otras.; un sin número de factores que podrían ser evitados con la utilización adecuada del Principio de mínima intervención penal.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Art. 130, numeral 11, que los Jueces deben procurar la conciliación de las partes, en cualquier etapa procesal,

---

<sup>56</sup> Ecuador, A. N. (13 de Enero de 2000). Código de Procedimiento Penal. Obtenido de Lexis: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_codigo\\_pp.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf)

<sup>57</sup> Ecuador, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de <https://n9.cl/scx4y>

evitando entrar a juicio penal, encontrando de forma pacífica una solución alternativa a los conflictos (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial<sup>58</sup>, 2015).

El principio de mínima intervención penal en Ecuador “ constituye el antecedente básico de las salidas alternativas al conflicto penal o de aquellas formas de terminación anticipada del juicio ordinario, estos mecanismos especiales brindan una solución ágil, oportuna y de calidad a los usuarios de la administración de justicia, en forma legal y transparente; reparan integralmente a la víctima por el daño causado, observan restrictamente los derechos del procesado, y ofrecen una sanción distinta a la tradicional privación de libertad” (Goicochea<sup>59</sup>, 2019).

Es por ello que el ejercicio de aquella facultad sancionatoria criminal debe operar únicamente cuando las demás alternativas de control no hayan sido suficientes o hayan fracasado.

Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. (Colombiana<sup>60</sup>, 2012).

A su vez Cornejo (2016) <sup>61</sup>, hace ciertos comentarios respecto de las cuestiones punitivistas y regresivas que más preocupan dentro del COIP, y manifiesta que: la inaplicabilidad de otras alternativas a la pena de privación de libertad, que es el

---

<sup>58</sup> Ecuador, A.N. (12 de mayo de 2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Obtenido de <https://n9.cl/z8haz>

<sup>59</sup> Goicochea, C. (Diciembre de 2019). El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal. IUS. Obtenido de <https://n9.cl/i49ql>

<sup>60</sup> Colombiana, C. C. (16 de Mayo de 2012). Sentencia C- 365/12. Obtenido de <https://n9.cl/zc48z>

<sup>61</sup> Cornejo, A. J. (2016). El Garantismo y el Punitivismo en el COIP. Derecho Ecuador

parámetro fundamental para la sanción penal; el aumento de penas, que son de carácter excesivo; las circunstancias agravantes, tanto así que existen 19 agravantes y tan solo 6 atenuantes y 1 atenuante trascendental en todo el COIP; la multa, que en ocasiones se convierte en una deuda impagable y una carga más en la vida de las personas; la prescripción, que ha sido tradicionalmente de cinco años para delitos leves y hasta diez para los delitos más graves, mientras que ahora se establece en función del máximo de la pena; la finalidad de la pena, entendida como la rehabilitación y la resocialización, cuyo fin no se cumple; un sistema penal y un poder punitivo medido en sentencias condenatorias y en mayor número de personas privadas de libertad, logradas en el menor tiempo posible.

Se puede decir que el COIP, muestra una función netamente eficientista desde esta perspectiva punitiva y que el poder punitivo se debe ver reflejado en la aplicación de sanciones medidas en sentencias sin preocuparse de garantizar los principios y derechos que regula la norma suprema.

Según Cornejo menciona que el principio de mínima intervención penal es un principio rector establecido en el COIP, y que debe guiar toda su aplicación, ya que la intervención está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas (Cornejo<sup>62</sup>, 2016).

### **3.5.- Principio de oportunidad y de objetividad**

Es importante hacer referencia al principio de oportunidad y de objetividad como derivación del principio de mínima intervención penal como garantía constitucional, pues son principios que se encuentran consagrados en nuestra normativa legal y que deben ser aplicados por la Fiscalía cuando el caso lo amerite, así como también deben ser tomados en cuenta al momento en que se da inicio a un proceso penal.

El principio de oportunidad y de objetividad al igual que el principio de mínima intervención penal, poseen la categoría de garantía constitucional, pues se encuentran

---

<sup>62</sup> Ibidem

consagrados en el artículo 195 de la Constitución de la República, los mismos que sirven como limitante al ejercicio del ius puniendi por parte del Estado.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Nacional, Constitución de la República, 2008).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y consecuentemente busca lograr el respeto a las garantías del derecho al debido proceso, y justamente estos principios coadyuvan a optimizar los resultados de la justicia penal al igual que su eficacia, y al mismo tiempo permiten proteger las libertades que caracterizan a un Estado de derecho.

### **3.6.- Principio de oportunidad**

Distintos elementos han venido suscitando polémica en el ámbito de la Administración de Justicia penal, los cuales han conducido a reformas en los códigos procesales penales de mayor o menor calado. Entre ellos, la potestad del Estado de perseguir e imponer un castigo a quienes son responsables frente a diversos actos u omisiones tipificados penalmente, surgiendo unas pautas de actuación en diferentes operadores jurídicos que van relajando la aplicación inflexible de la legalidad procesal.

Todo en pro de la eficacia de la justicia penal y de calmar las ansias de celeridad y rapidez reclamadas por la ciudadanía. Se trata de una cuestión nada pacífica en la doctrina, la cual ha generado profundos debates extendidos incluso al análisis de la finalidad de las penas.

En este marco, diversas teorías se han ocupado del estudio del principio de oportunidad, bajo cuya cobertura han adquirido carta de naturaleza, mecanismos que

han logrado relevancia en la práctica jurídica y que con el paso de los años han ido encontrando asidero en diferentes legislaciones, práctica forense a la que Ecuador no ha podido ni querido permanecer ajena, en especial con ocasión de la reciente promulgación del Código Orgánico Integral Penal. La oportunidad se presenta como par contradictorio de la legalidad, que constituye una categoría general del Derecho con manifestación en todos los campos normativos. De forma usual se entiende que es el respeto a lo normado o, en otras palabras, la observancia irrestricta de lo establecido en ley por los ciudadanos y el Estado.

En el ámbito penal la legalidad cobra singular relevancia y se le identifica con el brocardo *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Conocido también como principio de necesidad u obligatoriedad en el campo procesal penal, se basa esencialmente en la obligación del Estado de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito según los elementos de tipicidad contenidos en la legislación penal vigente, de forma tal que no es dable dejar a la voluntad de ninguna institución o individuo los criterios de persecución, sino que debe operar con carácter automático.

Mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano de enjuiciamiento está en la obligación de perseguirlo. Esa es la regla y, precisamente, como su antítesis se presenta el principio de oportunidad. Así, cuando un ordenamiento esté informado por el principio de oportunidad, la autoridad estatal a cargo de la persecución penal tiene facultades para disponer o no el inicio de investigaciones ante el conocimiento de un hecho que esté legalmente tipificado como delito.

Por ello, se ha tratado de encontrar su origen en el espíritu práctico y utilitario que impera en el proceso de corte anglosajón en el cual se reconoce la posibilidad de que ante la aceptación por parte del acusado de los cargos que se le formulan, pueda entrar en una negociación —explícita o implícita— con el Fiscal, sujeta a aprobación del Tribunal, lo que se conoce como *plea bargaining system*. Hoy en día, en todos los

países se vienen examinando las posibles opciones al juzgamiento de todas las conductas presuntamente delictivas: procedimientos abreviados y alternativos al ordinario, juicios rápidos, monitorios penales e incluso, la mediación penal.

Es en este mismo contexto emerge la oportunidad como viable opción, cuando menos en el entendido de que debe ser aplicado — únicamente— respecto de específicos tipos penales y sobre la base de causales expresamente determinadas en la ley, a fin de evitar innecesarios enjuiciamientos y saturación del sistema de justicia penal. Para que así sea, resulta fundamental que el Fiscal actúe de manera objetiva y, en todos los casos que así lo amerite, le invoque al Tribunal su aplicación, con el fin de alcanzar la extinción de la acción y el archivo anticipado de la causa.

Este principio de oportunidad, o cuando menos muchas de sus manifestaciones más generalizadas, guardan relación con la política criminal de un Estado en un momento histórico concreto y con una concepción de hasta dónde se deben —y pueden— flexibilizar derechos y garantías procesales fundamentales reconocidas en constituciones y tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. La realidad jurídica de Ecuador y de otros países de América Latina — Argentina, Costa Rica, Chile, Venezuela, Perú, Uruguay, etc.— pone de manifiesto la necesidad de tener que disponer de un modelo jurídico sobre la aplicación del principio de oportunidad como un mecanismo de política criminal que garantice los derechos y garantías tanto del infractor como de la víctima.

La regulación de bases jurídicas específicas ha de contribuir a evitar situaciones que por falta de acción o por medidas severas innecesarias, poco o nada contribuyen a enaltecer al sistema de la administración de justicia. La materialización del principio de oportunidad debe brindar respuestas eficaces para atender los diversos reclamos presentados a los órganos de justicia, al establecer pautas que permitan garantizar los derechos involucrados y evitar en el futuro nuevas situaciones de vulneración.

Este principio tiene como finalidad alcanzar el consenso en el proceso penal, pues es considerado como una excepción al principio de legalidad y se le debe entender en el contexto que plantea Bacigalupo, no como una renuncia del fiscal a ejercer la acción penal, sino como un tratamiento diversificado del conflicto social generado por un hecho delictivo (Garzón, Londoño, & Martínez, 2007).

Por tanto, en la obligación de perseguir y sancionar todo delito cometido, propio del principio de legalidad, se pueden admitir ciertas excepciones siempre que se fundamenten en la necesidad de descongestionar el sistema judicial, de la selectividad al momento de activar la persecución penal, la utilidad de evitar total o parcialmente la punición de ciertas infracciones.

Además, se debe considerar que la inclusión del consenso en los diversos sistemas jurídicos no contraviene los postulados del principio de legalidad, más bien, obedece a fundamentos de política criminal y utilidad social, pues caso contrario implicaría un colapso de la administración de justicia (Garzón, Londoño, & Martínez<sup>63</sup>, 2007).

Según el autor Nores Cafferata<sup>64</sup> el principio de oportunidad debe ser entendido como aquella atribución que poseen los órganos encargados de la persecución penal, fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar (Cafferata<sup>65</sup>, 1998).

Es por ello, que este principio se convierte en una necesidad debido a la inflación penal, la carencia de recursos estatales, al alto número de casos que son llevados a

---

<sup>63</sup> Garzón, A., Londoño, C., & Martínez, G. (2007). *Negociaciones y Preacuerdos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

<sup>64</sup> Cafferata, N. (1998). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

<sup>65</sup> *ibidem*

etapa de juicio, sin contar con el número adecuado de órganos jurisdiccionales para su solución, además hay delitos de bagatela que no necesariamente requieren de persecución penal tradicional y que congestionan los escasos recursos con los que cuenta el sistema, pues el consenso en los sistemas de justicia penal trae como resultado una justicia eficaz, rápida que desemboca en ahorro de recursos y ganancia de legitimidad para el Estado, para el imputado una resolución rápida de su proceso y la reintegración a la sociedad, para la víctima la satisfacción de su interés concreto y también con esto se evita una revictimización que implica el proceso penal y por último para la Fiscalía significa una racionalización de su carga laboral; por otra parte, como sabemos el delito es un conflicto social que tiene diversas causas de origen y que por este motivo el sistema de justicia penal no puede aplicar una sola respuesta para todas aquellas conductas que se las ha calificado como tales.

Artículo 412.- Principio de oportunidad. La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia (Ecuador A. N<sup>66</sup>., 2014).

---

<sup>66</sup> Ecuador, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de <https://derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-coip/>

### **3.7.- Principio de Objetividad**

El autor Ore Guardia<sup>67</sup>, manifiesta que “Por el principio de objetividad los Fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el análisis de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar” (Ore, 2011).

Este principio se fundamenta en una orientación ética para que el Fiscal ajuste su desempeño no solo al marco legal sino también al lado humano, obrando bajo la premisa de la importancia de investigar la teoría de la víctima, pero también la teoría del sospechoso debido a que está amparado por el Estado de Inocencia.

En el ámbito penal es la Fiscalía la que dirige la investigación de un delito, desde el comienzo hasta su fin, y su deber es hacerlo con la mayor objetividad, pues se trata de un órgano que debe actuar siempre con imparcialidad, esto significa que en caso de encontrar indicios que responsabilicen a determinado individuo éste será condenado, pero si, por el contrario, no existe evidencia que afirme su participación en el cometimiento del delito se deberá ratificar su estado de inocencia. Por lo tanto, el Fiscal debe procurar obtener no solo elementos de cargo contra un imputado, sino también elementos de descargo que pudieran aparecer a raíz de los actos de investigación que vaya a realizar.

Ello implica que la decisión que tome el Fiscal una vez finalizadas las investigaciones preliminares o de la Investigación Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a esos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o a su vez desvanezcan los cargos imputados. El Fiscal no puede tomar una decisión arbitraria, pues su criterio discrecional debe reflejar el resultado de las investigaciones, ya sea que estos resulten a favor de la hipótesis incriminatoria del imputado o en contra de ella.

---

<sup>67</sup> Ore, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Reforma

Además, el Art. 282 de nuestro Código Orgánico de la Función Judicial establece como función del Fiscal, dirigir y promover la investigación pre procesal y procesal penal. Facultad que determina que el Fiscal debe ejercer su actividad en garantía no solo de los derechos del ofendido, sino también de los del procesado (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2015). A su vez, en el artículo 5 de nuestro Código Orgánico Integral Penal se consagran los principios que guían todo proceso penal, entre ellos el principio de objetividad.

### **3.8.- Análisis comparativo de la regulación de las salidas alternativas en el Código de Procedimiento Penal con la regulación de estas en el Código Orgánico Integral Penal**

En el derogado Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano se encontraban reguladas una serie de salidas alternativas, las cuales son; los acuerdos de reparación, la conversión y la suspensión condicional del procedimiento, sin embargo, en el vigente Código Orgánico Integral Penal ya no se encuentran especificadas dichas salidas alternativas, pues únicamente contamos con la conciliación, la misma que tiene mucha similitud con las características y efectos de los acuerdos reparatorios. En el Código de Procedimiento Penal en el inciso primero del art. 37 se establecía la posibilidad de aplicar la conversión de la acción pública en acción privada, como lo veremos a continuación:

El Art. 37 establecía que las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa. Sin embargo, no cabe la conversión en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;

- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular. Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado. Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión. La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

Asimismo en el Art. 37 inciso segundo se encontraba regulado la aplicación de acuerdos de reparación: Art. ... Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo. La resolución que aprueba el

acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

## **ANÁLISIS CONCLUSIVO**

La administración de justicia penal tradicional que se ha venido llevando a cabo a través de los años tiene mucha similitud con la justicia inquisitiva, en el sentido de aplicar de manera estricta el principio de legalidad, pues el problema es que se considera que el delito como consecuencia de los conflictos que se generan entre las personas dentro de la sociedad, siempre le corresponde al Estado al igual que también le corresponde dar solución a los mismos.

Sin embargo, el Ecuador posee un sistema penal acusatorio, en el cual de acuerdo a disposiciones constitucionales se rige por el principio de mínima intervención penal, la aplicación de mecanismos alternativos en la resolución de conflictos y una diversidad de respuesta penal, lo cual permite la debida aplicación de salidas alternativas; pero, lo que ha sucedido es que dentro de las políticas criminales en busca de seguridad ciudadana se ha considerado como única solución al delito la cárcel, la privación de libertad, lo cual muchas veces solo acarrea mayor violencia.

Se habla de ciertas características que posee el delito y entre esas está que es multicausal y heterogéneo, sin embargo la única consecuencia al cometimiento de todo tipo de infracción es la privación de la libertad, lo cual incluso agrava la solución de los conflictos sociales, debido a que es importante buscar una solución distinta cuando las circunstancias lo permitan o en todo caso redefinir el delito, pues se ha podido evidenciar a través del tiempo que la prisión lo único que provoca es el aislamiento de las personas y evitar que éstas resocialicen, a más de generar violencia institucional.

Es por ello que es muy importante que se llegue a tener una alternatividad y diversificación de la respuesta penal frente al cometimiento de una infracción. La institución de las salidas alternativas a la pretensión punitiva son respuestas menos represivas del sistema penal, que permiten llegar a un consenso entre las partes, lograr una justicia eficaz, oportuna, rápida que responden a verdaderas políticas criminales y que son de gran ayuda para la sociedad, pues lo que se busca es alcanzar una solución más eficaz al conflicto siempre y cuando esto no genere impunidad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las salidas alternativas en mención deben ser aplicadas en aquellos delitos en los cuales sea posible aplicarlas, para lo cual es necesario realizar un análisis de las circunstancias y la gravedad de los mismos para de esta manera lograr de acuerdo a la categoría de delitos una optimización de respuestas del sistema penal, pues además deben ser aplicadas en etapas tempranas del proceso y de esta manera lograr otro de los objetivos de esta institución que es el ahorro, racionalización de recursos del sistema y de tiempo para los operadores de justicia logrando así que los mismos puedan resolver con mayor eficiencia aquellos casos de grave criminalidad.

También representa para el procesado una oportunidad para resocializar y para la víctima la oportuna y rápida indemnización del perjuicio que se le ha ocasionado, pues muchas de las veces el hecho mismo de que el procesado vaya a la cárcel no significa un resarcimiento del perjuicio que se le ocasionó a la víctima. Por tanto, lo que se busca con la aplicación de salidas alternativas es la descongestión del sistema penal y encontrar una solución con la cual queden satisfechos los derechos e intereses de aquellos que están involucrados en el conflicto delito, pues caso contrario lo único que estaría prevaleciendo es el interés estatal mas no los derechos de las partes.

Además, las salidas alternativas y la privación de libertad son respuestas penales completamente distintas y excluyentes y nunca se podría pensar que éstas podrían llegar a ser atenuantes de la pena. Es necesario también que los operadores de justicia se sitúen en un escenario en el cual se use una diversidad de respuestas penales para dar solución al conflicto delito, poniendo en práctica también el principio de última ratio, y aplicando los conceptos de fragmentariedad y subsidiaridad que caracterizan al Derecho Penal Ecuatoriano, pues en muchas de las ocasiones el delito debe ser solucionado de acuerdo a su categoría y tomando en consideración los derechos e interés de los intervinientes en el proceso y no solo el interés estatal.

De igual manera, se ha podido apreciar que los operadores de justicia tienen el deber legal de agotar todas las instancias para garantizar los derechos tanto de la parte ofendida como de la parte procesada, antes de llegar a un proceso judicial. Sin embargo, los llamados a cumplir con este Principio no lo hacen de una manera adecuada, en este sentido, se evidencia un problema de carácter social al vulnerar los derechos ciudadanos por la pérdida de su libertad, se evidencia poca celeridad procesal y una afectación en la economía procesal.

Ahora bien, luego del análisis de los resultados obtenidos y de los criterios de varios operadores de justicia, se puede concluir que la mayoría de ellos consideran que las salidas alternativas si eran aplicadas y tomadas en cuenta en los procesos penales cuando se encontraban vigentes en el derogado Código de Procedimiento Penal, pues son una herramienta muy útil que permiten racionalizar los recursos del sistema penal y que al mismo tiempo descongestionan la administración de justicia; así mismo coadyuvan en el cumplimiento y aplicación de principios constitucionales como lo es el principio de mínima intervención penal, el principio de celeridad, alternatividad y de economía procesal.

Además, permiten dar una respuesta oportuna y eficaz a los intervinientes en el proceso, en el sentido de que la víctima sea reparada integralmente por el daño causado y el procesado alcance una verdadera rehabilitación social, evitando contribuir en el hacinamiento carcelario, pues lo que se busca es lograr la paz social para la comunidad y no desencadenar factores que generen más violencia. También se concluye que las salidas alternativas más aplicadas por los operadores de justicia fueron los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. Por último, también se concluye que si existe vulneración al principio de mínima intervención penal a raíz de la eliminación de la mayoría de salidas alternativas, pues el poder punitivo del Estado es de última ratio y debe intervenir únicamente cuando sea estrictamente necesario y cuando otros mecanismos alternativos de control no hayan sido suficientes para dar solución a conflictos que deriven de delitos de menor

gravedad, pues justamente se trata de reservar dicha intervención para aquellos delitos de mayor gravedad que vulneran bienes jurídicos de gran trascendencia.

## **REFERENCIAS CONSULTADAS**

- Araujo, M. (2007), Reflexiones acerca de la peligrosa expansión del poder punitivo: Derecho Penal de Riesgo, en Revista Ruptura. Quito. Libro anual de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Araujo, M. (2019). El principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. En: Trilogía de material de estudio de la Escuela de Fiscales y Funcionarios de la Fiscalía General del Estado, Tomo I. Inducción al Rol de Fiscal”, pp. 31-36.
- Bustos, J. (1989). Manual de Derecho Penal, Parte General. Barcelona – España: Editorial Ariel S.A.
- Cabanellas, G. (1954). Diccionario de Derecho usual. Buenos Aires – Argentina: Edit. Arayú.
- Cafferata, N. (1998). Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carbonell, M. (2007). El Neoconstitucionalismo en su Laberinto. Madrid Edit. Trotta, Madrid.
- Carvajal Flor, P. (2008). Manual Práctico de Derecho Penal. Ambato – Ecuador: Edit. Jurídica Astrea.
- Chiovenda, G. (1949). Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, tomo I.
- Código Orgánico Procesal Penal. (14 de 11 de 2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558. Caracas, Ecuador: La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela
- Colombiana, C. C. (16 de Mayo de 2012). Sentencia C- 365/12. Obtenido de <https://n9.cl/zc48z>
- Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2014). Protocolo de acuerdo reparatorio. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://n9.cl/vtr6p>
- Cornejo, A. J. (2016). El Garantismo y el Punitivismo en el COIP. Derecho Ecuador
- Corporación de Estudios de Estudios y Publicaciones. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Edit. Profesional.
- Couture, E. (1997). Fundamentos del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires - Argentina: Edit. Desalma.

- Cueva Carrión, L. (2001). *El Debido Proceso*. Quito-Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.
- Diego Portales. Santiago de Chile. Octubre, 1998. Pg.197.
- Duce, M. (2007). *El Proceso Penal*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Duce, M. (1998). *Las Salidas Alternativas y la Reforma Procesal Chilena, en la Reforma a la Justicia Penal*. Cuadernos de Análisis Jurídico.Nº38, Escuela de Derecho, Universidad.
- Duce, M. (2000). *La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal*. Santiago: Edit. Editorial Conosur, Santiago.
- Echeverri Salazar, O. (2003). *Debido Proceso y Pruebas Ilícitas*. Colombia: Ediciones Doctrina y la Ley.
- Ecuador, A. N. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://n9.cl/hym9l>
- Ecuador, A. N. (13 de Enero de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Lexis: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_codigo\\_pp.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf)
- Ecuador, A.N. (12 de mayo de 2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de <https://n9.cl/z8haz>
- F. Meyer, J. (30 de Agosto de A2017). *britannica*. Obtenido de Encyclopædia Britannica, Inc.: <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining>
- Ferrajoli, L. (2002). *Positivismos crítico, derechos y democracia*. Artículo publicado en la *Revista Isonomía*. Nº 16
- Folberg J. y Taylor A (2011). *Mediación en Equipo. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Editorial LIMUSA. Grupo Noriega Editores.
- Galarza Ulloa, J. (2017). *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador*. Ambato, Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://n9.cl/zbvex>
- García Falconí, J. (2001). *Manuel de práctica procesal constitucional y penal*.
- García Falconí, J. (2002) *Principios del Derecho Procesal Penal*, Primera Edición, Editorial Luz de América. Quito – Ecuador.

- García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 10(3), 105-116.
- Garzón, A., Londoño, C., & Martínez, G. (2007). *Negociaciones y Preacuerdos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Goicochea, C. (Diciembre de 2019). El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal. IUS. Obtenido de <https://n9.cl/j49gl>
- Grosso García, Manuel S. (2013). ¿Qué es y Qué puede ser el Derecho Penal del Enemigo? Elaborada bajo la coordinación de Cancio Meliá y Gómez-Jara Díez, Volumen II.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona – España: Edit. J. M. Bosch Editor
- Herrera Herrera, C. (2014). *Acuerdos reparatorios una salida alternativa al conflicto penal en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3888/1/TUCE-0013-Ab-138.pdf>
- Horvitz Lennon, M. (1994). Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado, en *Revista de Ciencias Penales*, Tomo LX, N° 2, Santiago de Chile.
- Horvitz Lennon, M. (1994). Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado. Santiago: Edit. *Revista de Ciencias Penales*. Tomo LX. N° 2.
- Horvitz, M. y López, J. (2002). *Derecho penal procedimental*, pág. 353
- Judicial, C. C. (2010). *Resolución #1*
- Maier, J. (1996). *La Víctima y el Sistema Penal*. Editorial del Puerto. 1º Edición. Argentina. (p.190).
- Marzón Díaz, F. (1996). *Comentarios al Debido Proceso*, Edit. Ferrajolli, Bogotá – Colombia.
- Mena Villamar, C. (2001). *Lecciones De Historia Del Derecho*. Quito: Ediciones Letranueva.

- Nava, W., & Breceda, J. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(37), 203-228. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11457>
- Neuman, E. (1997). *Mediación y Conciliación Final*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Núñez Padilla, R. (2017). Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador (Pregrado). Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf>
- Ore, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma
- Pérez, G. (1999). *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*. Granada – España: Editorial Comares.
- Real Academia de la Lengua Española. (2004). *Diccionario de la lengua española*. Madrid – España: Edit. España
- Rodríguez, O. (2000). *La presunción de inocencia*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general*. Madrid – España: Editorial Civitas
- Saavedra, Edgar (1995). *Constitución, Derechos Humanos y Proceso*. Quito: Ecuador: Edit. Rodin.
- Villamizar, J. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw Hill. Caracas, Venezuela.
- Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal. - Parte general*. Buenos Aires Argentina: Ediar
- Zaffaroni, E; Alagia, A; y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. México: Edit. Temis.
- Zavala Baquerizo, J. (1965). *Proceso Penal Ecuatoriano*. Universidad de Guayaquil. Departamento de Publicaciones

***SOBRE LOS AUTORES***



**Manaces Esaud Gaspar Santos**

<https://orcid.org/0000-0003-4929-4495>

Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Magister en Derecho Laboral, Magister en Innovación de la Educación, Docente a tiempo completo en la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES – Quevedo, Miembro de la Red de Investigación Koinonía, doctorando en Planeación pública y privada.



**Pamily Milagros Moreno Arvelo**

<https://orcid.org/0000-0001-8913-4352>

Abogada, Magister en Ciencia Política y Administración Pública, egresada de la Universidad de Carabobo, Doctoranda en Derecho Económico y empresa por la Universidad Internacional Iberoamericana (UNINI). Diplomados en Docencia, Comercio Exterior y Filosofía y epistemología de la Ciencia, Docente y Coordinadora de la Carrera de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Uniandes Quevedo. Miembro de la red de Investigación de Koinonia. Autora de diversos artículos científicos. Asesora de trabajos de grados. Ponente de eventos científicos nacionales e internacionales



**Ingrid Joselyne Díaz Basurto**

<https://orcid.org/0000-0003-2934-4010>

abogada, Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”. Master en Derecho Penal Económico, Universidad Internacional de la Rioja. Cursando especialización en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Laboró en el Consejo de la Judicatura de Los Ríos en calidad de ayudante judicial. Socia fundadora de Diaz Abogados. Docente en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES



**César Elías Paucar Paucar**

<https://orcid.org/0000-0003-2624-0427>

Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Magister en Derecho Constitucional, Magister en Derecho Penal y Criminología, Diploma Superior en Contratación Laboral, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.





Fondo Editorial



# ACUERDOS REPARATORIOS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANORA

*Manacés Gaspar Santos  
Pamilys Moreno Arvelo  
Ingríd Díaz Basurto  
César Elías Paucar Paucar*